

**Expediente:** CDHEZ/447/2019

**Persona quejosa:** Q1.

**Persona agraviada:** A1.

**Autoridades responsables:** Elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas.

**Derechos humanos vulnerados:**

- I. Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria.
- II. Derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de derecho a la integridad física.

Zacatecas, Zac., a 01 de septiembre de 2021, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente **CDHEZ/447/2019**, y analizado el proyecto presentado por la Primera Visitaduría General, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8, fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 161 fracción X, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, vigente al momento de los hechos, la **Recomendación 47/2021** que se dirige a la autoridad siguiente:

**MTRO. SALVADOR ESTRADA GONZALEZ.** Presidente Municipal de Zacatecas.

## **R E S U L T A N D O;**

### **I. DE LA CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A., fracción II y 16, párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales, así como aquellos relativos a la vida privada y familiar, permanecerán confidenciales, ya que no tienen el carácter de públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 4º párrafo sexto, 6º fracción II, y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención Sobre los derechos del Niño, los nombres, apellidos y demás datos personales de niñas, y niños vinculados con los derechos de la presente resolución, se mantienen bajo la misma estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

### **II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.**

1. El 19 de septiembre de 2019, **Q1** presentó queja a favor de **A1**, en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Por razón de turno, el 20 de septiembre de 2019, se remitió el escrito de queja a la Primera Visitaduría, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el correspondiente acuerdo de calificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos

123 y 124 fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, vigente al momento de los hechos.

El 23 de septiembre de 2019, la queja se calificó como una presunta violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación a no ser objeto de detención arbitraria y al derecho a la integridad y seguridad personal, en relación al derecho a la integridad física, de conformidad con lo establecido por el artículo 124, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, vigente al momento de los hechos.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

**Q1** hizo consistir su queja en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, por la detención y agresión de que fue objeto su hermano **A1**, el 18 de septiembre de 2019, ya que refiere, éste se fue a un convivio con seis amigos en la colonia H. Ayuntamiento de Zacatecas, y alrededor de las 9 de la noche, por celular, le comunicó que lo andaban siguiendo, habiendo ido primero ella a buscarlo hacia esa colonia, observando mucho movimiento de patrullas de la Policía Preventiva Municipal, Ministerial y Metropolitana con rumbo a la colonia del ETE. Que posteriormente, llegó a donde ella se encontraba, su padre **T1**, a quien elementos de la Policía Metropolitana le esculcaron su taxi, diciéndole que les informaron que llevaba personas que tenían un reporte, que después también lo revisaron elementos de la Policía de Investigación. Asimismo, refirió que como a las once de la noche, recibió llamada telefónica de su tía **T2**, comunicando que su hermano se encontraba detenido y al parecer estaba golpeado. Motivo por el cual, acudió a las instalaciones de la Policía de Investigación, donde observó en la recepción a su hermano golpeado y afuera de la agencia estaba el señor **T3**, padre de **JUAN MANUEL REVILLA LÓPEZ**, que es elemento activo de la Policía Preventiva de esta ciudad, con quien su hermano tiene conflicto, el cual estaba con su hermano menor a quien aconsejaba en contra del hermano de la quejosa, porque según eso, le habían quitado la cantidad de 30.00 pesos (TREINTA PESOS 00/100 M.N.).

3. La autoridad involucrada, rindió el informe correspondiente:

- a) El 23 de octubre de 2019, se recibió el informe de autoridad, emitido por el **M.B.A ULISES MEJIA HARO**, otrora Presidente Municipal de Zacatecas.

### III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, vigente al momento de los hechos, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos de esta entidad, por hechos ocurridos el 18 de septiembre de 2019.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advirtió que de los hechos se pudo presumir la violación de los derechos humanos de **A1**, así como la responsabilidad por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas, que participaron en los hechos.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- a) Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria.
- b) Derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad del derecho a la integridad física.

### IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas, este Organismo realizó

entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se recabaron comparecencias de personal de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas, así como de la Policía Metropolitana del Estado; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración; se consultó certificado médico de lesiones del agraviado; se consultó la carpeta de investigación relacionada con los hechos y se realizó la investigación de campo correspondiente.

## V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Organismo, vigente al momento de los hechos, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte agraviada como por las autoridades señaladas como responsables necesarios para emitir la resolución correspondiente.

## VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

### **A) Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación al derecho a no ser objeto de detención arbitraria.**

1. El derecho a la seguridad jurídica otorga primacía al derecho a la legalidad, ya que, de conformidad con éste, todo acto de autoridad debe estar fundamentado en una ley, la cual debe estar armonizada con los derechos humanos reconocidos por nuestro país. De ahí que éstas sólo puedan hacer aquello para lo que estén facultados expresamente en la normatividad legal, a fin de brindar seguridad y certeza jurídica a las personas. Ya que así, se busca incidir sobre el poder público e impedir la arbitrariedad o discrecionalidad de las autoridades y personas que ejercen servicios públicos<sup>1</sup>.

2. La interdependencia existente entre el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad es tal, que sus contenidos dan sentido a los contenidos de ambos. Así, mientras la seguridad jurídica nos permite conocer nuestros derechos y obligaciones de modo claro y preciso; el principio de legalidad requiere que todo acto destinado a producir efectos jurídicos debe tener como base una disposición y un procedimiento legal<sup>2</sup>.

3. En el Sistema Universal de Derechos Humanos, el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica se encuentra reconocido tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>3</sup>, como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>4</sup>, al señalarse que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida, familia, derechos, posesiones, etc.

4. Por su parte, en el Sistema Interamericano, ambos derechos se consagran en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>5</sup> y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>6</sup>, al señalarse que todas las personas tienen derecho a la protección de la ley contra actos que tengan injerencias arbitrarias en su honra, reputación, vida privada y familiar, así como en su libertad.

5. En nuestro sistema jurídico nacional, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se encuentran consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al proteger la libertad y seguridad de las personas, a partir de la exigencia de que, todos los actos de autoridad que causen sobre éstas molestias en ellas,

<sup>1</sup>CARBONELL Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Universidad Autónoma de México, 2004, pags. 585-589.

<sup>2</sup> STC 27/1981, de 20 de julio de 1981, publicada en BOE no. 193, de 13 de agosto de 1981.

<sup>3</sup> Cfr. con el contenido del artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

<sup>4</sup> Cfr. con el contenido de los artículos 6, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>5</sup> Cfr. con el contenido de los artículos V y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

<sup>6</sup> Cfr. con el contenido del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

papeles o posesiones, deben estar debidamente fundados y motivados. Es decir, las autoridades sólo podrán hacer aquello para lo que están expresamente facultadas y obligadas en una ley y, todo acto o procedimiento por el cual se interfiera en la esfera jurídica de un gobernado, debe estar previsto en una norma legal.

6. Se advierte entonces que, el bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiéndose por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación. La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo<sup>7</sup>.

7. Luego entonces, el derecho a la libertad es aquel que posee todo individuo de disponer de sí mismo y de obrar según su propia voluntad, limitado únicamente por los derechos de terceros y los diversos dispositivos jurídicos que permiten tener una convivencia ordenada<sup>8</sup>. “La libertad personal es la libertad física en el que se encuentran las personas, misma que debe ser protegida contra toda interferencia ilegal o arbitraria del estado”<sup>9</sup>.

8. En el ámbito universal, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los numerales 9.1, 9.2 y 9.3, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad personales, quedando prohibidas cualquier forma de detención o prisión arbitrarias. En consonancia, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 7.1, 7.2 y 7.3, conviene: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas y 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

9. En el sistema interamericano, se ha dispuesto que, cuando el derecho a la libertad personal se restringe o se niega, se afirma que se trata de una privación de aquél. En ese sentido, para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la privación de la libertad es considerada como cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada<sup>10</sup>.

10. Para que la autoridad pueda restringir o limitar el ejercicio de este derecho, debe cumplirse con los requisitos formales y materiales del mismo, con el fin de evitar el abuso del poder estatal. Por esa razón, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha asumido de manera reiterada que: “cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)”<sup>11</sup>.

11. El incumplimiento de estos requisitos pueden llevar a la materialización de una detención que puede calificarse como ilegal y/o arbitraria. Es claro que la inobservancia de los aspectos formal y material de la detención implican que la misma sea ilegal. Asimismo, las autoridades que ejecuten la detención deben respetar y garantizar los derechos de la persona detenida,

<sup>7</sup> Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, Recomendación 25/2016, 27 de julio de 2016, pags. 28,29

<sup>8</sup>CNDH. Recomendación 13/2017 del 30 de marzo de 2017, Párr. 95.

<sup>9</sup>Amparo Directo en Revisión 3506/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, párrafos 129 y 130. 24/62

<sup>10</sup>Recomendación No. 11 /2016 Sobre el Caso de la Detención Arbitraria, Desaparición Forzada y Ejecución Arbitraria en agravio de V1, en Anáhuac, Nuevo León, emitida por la CNDH, Ciudad de México, a 21 de marzo de 2016.

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cuadernillo de Jurisprudencia No. 8

previamente reconocidos en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>12</sup>.

12. Sobre la arbitrariedad de las detenciones la Corte Interamericana ha señalado también que, tal y como lo establece el artículo 7.3 de la Convención Americana, “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados de legales puedan resultar incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”<sup>13</sup>. En ese sentido, las agresiones físicas injustificadas y desproporcionadas, así como las agresiones o intimidaciones psicológicas que lleven a cabo las autoridades en el momento de la detención, califican a ésta como arbitraria.

13. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Chaparro Álvarez estableció que, los derechos a la libertad y seguridad personal, se encuentran regulados en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El derecho a la libertad personal “protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico.

14. El artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5), a impugnar la legalidad de la detención”<sup>14</sup>.

15. la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, establece que nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.<sup>15</sup> En este sentido el estado parte, tiene la obligación de tomar medidas de carácter legislativo y, ejecutivo, para llevar a cabo las detenciones de acuerdo a la ley, por medio de las instituciones encargadas de la Procuración de Justicia, por conducto de la Agencias de Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia y, por conducto de los jueces del Poder Judicial Local.

16. El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, menciona que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, y que nadie podrá ser sometido a detenciones o privaciones arbitrarias. Así mismo, señala que nadie podrá ser privado de la libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta. Además, señala el deber del estado, por conducto de las instituciones jurídicas competentes, para informar a la persona a ser informada, al momento de su detención, de razones de la misma, y notificarle sin demora, de la acusación formulada en su contra.<sup>16</sup>

17. En el ámbito nacional, el derecho a la libertad personal se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 14, párrafo segundo, el cual dispone que: “Nadie podrá ser privado de la libertad (...) sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”<sup>17</sup>. En el mismo sentido el artículo 16, párrafo primero, constitucional establece que: “Nadie puede ser molestado en su persona (...) sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”<sup>18</sup>.

<sup>12</sup> Ídem

<sup>13</sup> Artículo 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

<sup>14</sup> Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre 2007.

<sup>15</sup> Artículo XXV de la Declaración Americana de los deberes y Derechos del Hombre

<sup>16</sup> El artículo 9.1 del pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos

<sup>17</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 14

<sup>18</sup> Ídem, Artículo 16

18. Entonces pues, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta la detención de cualquier persona, empero, únicamente cuando se justifiquen los siguientes tres formalismos: mediante **orden de aprehensión** girada por el Juez competente, por **orden de detención en caso urgente** girada por el Ministerio Público, o bien, en caso de **delito flagrante**.

19. En este sentido que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que, el derecho a la libertad comprende la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las actuaciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás, ni entrañen abuso a los propios y que, por tal motivo, la libertad la libertad personal es un derecho humano protegido tanto por la Constitución Federal (articulosa1, 11, 14 y 16) como en el ámbito internacional (artículos 2, 4 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos I y XXV de la Declaración Americana de los derechos y Deberes del Hombre, y art. 7 de la Convención Americana sobre derechos Humanos)<sup>19</sup>

20. Aunado a ello, el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, contempla los requisitos y condiciones para la configuración de las hipótesis de la detención en flagrancia y faculta a cualquier persona para detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público. Y respecto de los cuerpos de seguridad pública, precisa que éstos estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención. Por lo tanto, en este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.

21. Unificado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), se ha pronunciado a través de las siguientes tesis jurisprudenciales:

“DETENCION QUE NO REUNE LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL EN VIGOR, SOLO PUEDE EXAMINARSE SI SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO COMO ACTO AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE DE FORMAL PRISIÓN.

Si bien es cierto que el artículo 16 Constitucional en su párrafo primero señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posiciones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo las excepciones que se precisan en los párrafos cuarto y quinto del citado precepto constitucional, esto es, cuando se trata del delito flagrante en que cualquier persona puede detener al indiciado, o cuando se trata de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado puede sustraerse a la acción de la justicia, también es cierto que no es posible examinar o decidir en el juicio de garantías sobre la legalidad o no de la detención cuando se impugna el auto de formal prisión, esto es cuando solo se señala como acto reclamado el auto de término constitucional, pero no se reclama como acto destacado, el acuerdo mediante el cual el juez natural radica la causa y debe examinar la legalidad de la detención, pues se abordarían aspectos que no formaron parte de la litis en el amparo, que los que no son materia de suplencia ya que esta solo comprende conceptos de violación o agravios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 36/94. José Luis de Jesús Roque t Otros, 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente. Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: Ezequiel Tlecultl Rojas.

<sup>19</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, José Ramon Cossío Díaz (Coordinador) Tomo 1 Editor Tirant Lo Blanch.

Nota: este Criterio ha Integrado la Jurisprudencia VI 1º J/1, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, Junio de 1995, Pág. 301<sup>20</sup>

FLAGRANCIA LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA.

El artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la siguiente descripción: cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en el que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención.” Por su parte los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé como requisitos para que la detención de una persona sea válida que: 1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente, que verifique la legalidad de la detención; 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria.

Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. cinco votos para la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramon Cossío Diaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramon Cossío Diaz y Jorge Mario pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez<sup>21</sup>

22. En el caso que se resuelve, **Q1**, hizo consistir su inconformidad en contra de elementos de la Policía Municipal de Zacatecas, por la detención de que fue objeto su hermano **A1**, ya que refiere que éste acudió a un convivio con seis compañeros en la Colonia H. Ayuntamiento, de Zacatecas, y que aproximadamente a las nueve de la noche del 18 de septiembre de 2019, ella le habló por teléfono y su hermano **A1**, le dijo que lo andaban siguiendo y cuando salió a buscarlo observó mucho movimiento policíaco de distintas corporaciones, acudiendo luego hasta ella su papá **T1**, a quien, elementos de la Policía Metropolitana y después elementos de la Policía de Investigación, le revisaron su taxi, ya que dijeron, les informaron que él traía personas que tenían un reporte; posteriormente recibió una llamada telefónica de su tía **T2**, quien le mencionó que su hermano estaba detenido, por lo que a las 11:20 horas, acudió a las instalaciones de la Policía Ministerial, donde observó a su hermano en la recepción de Policía Ministerial, y afuera de la agencia vio al señor **T3** padre de **JUAN (MANUEL) REVILLA (LÓPEZ)**, quien es elemento activo de la Policía Preventiva de esta ciudad, con quien su hermano tiene conflicto, el cual estaba con su hermano menor, a quien le aconsejaba que dijera cosas en contra de su hermano **A1**, según eso, porque le quitaron \$30.00 pesos.

23. Al respecto, al ratificar la queja presentada a su favor, **A1**, expuso que aproximadamente a las 8:00 de la noche estaba en la Colonia [...] conviviendo con sus amigos **T4** y **T5** en un

<sup>20</sup> Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIII- Junio. página 557.

<sup>21</sup> Época: decima época. Registro 2006476, instancia: Primera Sala, Tipo de tesis: aislada, Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Libro 6. Mayo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis 1ª CC/2014(10ª). Página: 545

terreno baldío, a dos casas de un taller denominado “[...]”, tomando cerveza, a donde llegaron también **T6**, **T7** y **T8**, para lo cual encargaron 2 caguamas y que en eso pasó un joven con un muchachillo, pariente de los municipales que lo golpearon, y le dijeron al joven que se echara una caguama, y que éste les contesto que traía 30 pesos, y se los pidieron prestados, yendo el más pequeño a hablarle a un familiar, llegando una femenina, quien comenzó a hablar por teléfono, a amenazarlos y a burlarse, por lo cual se retiraron del lugar con rumbo a las vías del tren y que al observar a una patrulla de la Policía Preventiva que iba detrás de ellos, 3 corrieron para un lado y ellos continuaron por las vías, pero ya en la vialidad de Las Bolsas los estaban esperando, que continuaron hacia abajo para Las Bolsas, pero 6 o 7 oficiales les indicaron que se tiraran al suelo, siendo detenidos y trasladados directamente a la Policía de Investigación, aproximadamente a las 10:00 o 10:30 de la noche, sin decirles el motivo de la detención, y que fue estando ya en la Policía de Investigación donde les dijeron que fue por sospechosos de una detonación de arma de fuego.

24. Con posterioridad, **A1**, ante personal de este Organismo, previo citatorio para que presentara a sus testigos, manifestó no haberlos visto debido a que trabajan desde las 08:00 de la mañana hasta las 7:00 de la tarde; que de **T7** desconoce su nombre pero le dijo que él andaba fuera y que perdería prácticamente un día en su trabajo además de que para encontrar trabajo era difícil. Pero se comprometió a presentar a sus testigos **T4**, **T5**, **T6** y **T8**, el próximo martes 20 de febrero de 2020.

25. En relación a los hechos, el **M.B.A. ULISES MEJÍA HARO**, otrora Presidente Municipal de Zacatecas, informó que el oficial **JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ**, recibió un reporte vía radio de la Dirección de Seguridad Pública de Zacatecas, comunicando que en la Calle del Depósito se encontraban varios sujetos que realizaban amenazas con armas de fuego a las personas que transitaban por el lugar, como a las 21:00 horas los compañeros del grupo de reacción informan por radio que los sujetos del reporte, al observar la presencia de la policía corrieron rumbo a las vías del tren y que esos sujetos ya les estaban realizando disparos con armas de fuego, y al dar las vestimentas y características de los sujetos, se logra la persecución y detención de quien dijo llamarse **A1**, a quien en el momento de su detención se le procedió a dar lectura a sus derechos y hacerle saber el motivo de su detención, trasladándolo de inmediato a la Dirección de la Policía Municipal de Zacatecas, en la patrulla 189, para realizar los trámites correspondientes para ser puesto a disposición de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, por hechos que pudieran ser constitutivos de algún delito.

26. Para respaldar su información, el **M.B.A. ULISES MEJIA HARO**, entonces Presidente Municipal de Zacatecas, exhibió el oficio suscrito por el **C. JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ**, Elemento de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Zacatecas, en el que dejó a disposición de la Unidad de Investigación de Detenidos, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, por hechos que pudieran ser constitutivos por el delito de disparo de arma de fuego, a **A1**, señalando en lo que interesa, que él se percató que los masculinos iban bajando por el cerro y al notar su presencia corrieron, por lo que los persiguió dándole alcance en el puente de La Araña a las 21:17 horas, a un masculino de nombre **A1** y realizó su detención, le dio lectura a sus derechos y en la unidad 189, los trasladaron a la Dirección de Seguridad Pública, para la realización de los trámites administrativos correspondientes.

27. Además, exhibió copia de la boleta de internación con folio número 34410, de fecha 18 de septiembre de 2019, del que se desprende que, siendo las 21:47 horas, el oficial de la Policía Preventiva Municipal, **JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ**, presentó ante Juez Comunitario en Turno, **LIC. JOSÉ LUIS TORRES CORDERO**, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Zacatecas, a **A1**, por la comisión flagrante de las faltas administrativas de escandalizar, injuriar, ofender personas y realizar disparos de arma de fuego, en la avenida García Salinas. Todas éstas consignadas en el artículo 20 de la Ley de Justicia Comunitaria, fracciones I, II, XXII. Asimismo, remitió la copia del certificado médico con folio número 33512, el cual se encuentra borroso e ilegible.

28. Al respecto, el **C. JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ**, Elemento de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Zacatecas, mencionó que recibió un reporte vía 911, en el que comunicaban que en la colonia H. Ayuntamiento se encontraba gente armada en el área de la cancha, que en el reporte, el grupo táctico inició la persecución de las personas, especificó, que ellos permanecieron en el lugar, en caso de que descendieran del cerro. Señaló que escuchó al comandante (**JUAN CARLOS VILLAGRANA GONZÁLEZ**), decir que les estaban haciendo detonaciones de arma de fuego y que, al escuchar que se dirigían a unos 100 metros atrás de donde ellos se encontraban, ellos se fueron también hacia ese lugar, que cuando los vieron, les marcaron el alto, haciendo éstos caso omiso para huir hacia la Avenida Obrero Mundial, realizando así la persecución pie tierra. Sin embargo, al llegar a la altura del parque de SKATEBOARD, otra unidad de la Policía Preventiva les hizo el alto, y las personas se regresan hacia ellos, logrando la detención de éstos ahí en el lugar. Refiere que ellos (**él, JUAN MANUEL REVILLA LÓPEZ y JOSÉ GUADALUPE MÁRQUEZ HERRERA**), ayudaron sólo a esposar a una persona y, los oficiales de la sección de turno, se hicieron cargo del detenido, y si auxilian al oficial número 700 a subirlo a la patrulla; señalando que, después de una hora y media o dos horas, le llamaron para que lo pusiera a disposición.

29. Por su parte, el **C. JUAN MANUEL REVILLA LÓPEZ**, señaló que se trasladaba en compañía de los oficiales **JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ**, el oficial **479** y el comandante **MANUEL**, cuando se recibe reporte del 911, en el que comunicaban que andaba gente armada en la colonia H. Ayuntamiento, comentando que los iban carrereando por el cerro de Las Bolsas y que, en ese momento, comenzaron a realizar detonaciones de arma de fuego, por lo que ellos se detuvieron sobre la vialidad del cerro de Las Bolsas para esperarlos, que al ver que venían bajando, **JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ** corrió a darles alcance, mientras que él se cayó al suelo, quedándose atrás, y cuando llegó ya lo tenían asegurado **JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ, el oficial 700 y el 584**, quienes lo tenían en el suelo y esposado, por lo que solo los apoyó a subirlo a la unidad, ya que de ahí se lo llevaron directo al Ministerio Público. Refiere que el quejoso no traía ningún arma.

30. El **C. GREGORIO BRISEÑO RODRÍGUEZ**, Elemento de Seguridad Pública Municipal, expuso que se encontraba de recorrido por los sectores 10 y 6, por el Orito, con dos compañeros, uno de ellos el número **584**, cuando escucharon vía radio, que sus compañeros necesitaban apoyo, ya que andaban personas detonando armas de fuego en el cerro de Las Bolsas, por lo que se trasladaron al lugar, pero cuando llegaron ya tenían detenida a una persona, sin poder acercarse por encontrarse tapada la carretera, permaneciendo por el puente de la colonia Alma Obrera por espacio de 20 o 30 minutos.

31. En relación a ello, el **C. JUAN CARLOS VILLAGRANA GONZÁLEZ**, Comandante de Seguridad Pública Municipal, manifestó que andaba con su grupo de reacción, integrado por **él, YARIZA MONSERRAT FAJARDO, JONATHAN EDUARDO JUÁREZ CABRAL, HUGO ISAÍ BARRIOS SALDAÑA y JAIME SÁNCHEZ GARCÍA**; que, luego de recibir la orden de atender el reporte de que se encontraban varias personas de sexo masculino portando armas cortas y largas sobre la calle Arturo Espino, de la Colonia H. Ayuntamiento, a la altura de las vías, arribaron al lugar, y se percataron que había varias personas del sexo masculino, quienes se dispersaron en diferentes direcciones, por lo que ordenó a **YARIZA MONSERRAT FAJARDO, HUGO ISAÍ BARRIOS SALDAÑA y JAIME SÁNCHEZ GARCÍA**, que fueran por la Calle Prolongación, mientras que **JONATHAN EDUARDO JUÁREZ CABRAL** y él, persiguieron a las personas que iban por las vías del tren; que a mediados del puente peatonal del lugar donde se encontraba, escucharon una detonación de arma de fuego y, posteriormente otra, por lo que continuaron con la persecución, observando que bajaban las faldas del cerro de Las Bolsas hasta llegar a la vialidad, permaneciendo ellos en lo alto de las vías, observando la dirección que tomaban y viendo que los oficiales **JUAN MANUEL REVILLA LÓPEZ y JOSÉ PÉREZ (GONZÁLEZ)**, entre otros, hicieron el aseguramiento de estas personas, mientras ellos se fueron a localizar los indicios del arma de fuego, sin encontrar nada.

32. En ese sentido, el **C. HUGO ISAÍ BARRIOS SALDAÑA**, elemento de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas, señaló que llegaron al lugar del reporte y algunas personas les dicen que los sujetos se encuentran a un lado de las vías, en donde

acostumbran reunirse a tomar y a drogarse; que él y su compañera bajan hasta ahí, y el comandante les grita que es por otro lado, escuchando 3 detonaciones en dirección a la parte alta de las vías, que mientras el comandante y su compañero los persiguen pie a tierra, ellos (3), a bordo de la unidad, se dirigen para tratar de salir a la calle a interceptarlos, solicitando apoyo a otras corporaciones por desconocer el número de personas. Refiere que, en ese momento, observan que 2 venían por la calle Centenario y que, al ver la unidad, se regresaron y echaron a correr al cerro; que llegó la unidad 176 y él se va de copiloto, saliendo hasta la Obrero Mundial en la curva de La Araña, viendo que en el lugar se encontraban ya unidades de la Policía Municipal y los oficiales **JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ** y **JUAN (MANUEL) REVILLA LÓPEZ**, quienes los tenían detenidos, boca abajo. Señaló que él le puso los candados a **A1**, realizando la inspección en la capa de la unidad sin encontrarles nada ilícito, pero los dos sí traían aliento alcohólico; señalando que posterior a que sacaron a más detenidos de una casa, se trasladaron a la Fiscalía General de Justicia, donde se preguntaban quien los pondría a disposición, diciéndole que él, porque supuestamente él los había detenido, cosa que no era cierto, porque quien los detuvo fueron **JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ** y **JUAN (MANUEL) REVILLA LÓPEZ**, a quienes se les indicó que los pusieran a disposición, y que a él le pidieron que se metiera con los detenidos hasta que se los recibieran los de aprehensiones.

33. Al respecto, la **C. YARISA MONSERRATH FAJARDO MEDRANO**, oficial de Seguridad Pública Municipal, mencionó que salió un reporte del 911 que comunicaba que había personas con arma de fuego y estaban amenazando a otra, en la colonia H. Ayuntamiento, por lo que llegando, se percataron de que estaban unos masculinos, quienes corrieron hacia las vías y otros hacia arriba; por lo que el Comandante **JUAN CARLOS VILLAGRANA GONZÁLEZ** y **JONATHAN EDUARDO JUÁREZ CABRAL**, se fueron pie tierra a darle seguimiento a las personas que corrieron hacia las vías, quedándose en la unidad ella, **JAIME SÁNCHEZ GARCÍA** y **HUGO ISAÍ BARRIOS SALDAÑA**, yendo a darle seguimiento a las personas que corrieron a la calle de arriba rumbo al cerrito a los cuales perdieron de vista; que llegó otra unidad y **HUGO ISAÍ BARRIOS SALDAÑA** acompañó al de esa unidad, que como no traían radio, le hablaron por teléfono al Comandante a quien recogieron por el cerro de Las Bolsas, por lo que desconoce cómo se realizó la detención del quejoso.

34. En torno a los hechos, el **C. JONATHAN EDUARDO JUÁREZ CABRAL**, Elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, refiere que al llegar al lugar, se percataron de las personas, quienes a simple vista no se apreciaba que trajeran armas, pero éstos al ver su presencia echaron a correr sobre el cerro, por lo que el Comandante **JUAN CARLOS VILLAGRANA GONZÁLEZ** y él se bajaron de la unidad y le dieron seguimiento a dos masculinos sobre las vías del tren, quienes en las inmediaciones del puente realizaron 2 detonaciones y que, al cubrirse de la agresión, los perdieron de vista, y los observaron cuando iban bajando del cerro hacia la vialidad el cerro Las Bolsas, escuchando por radio que ya los había detenido, por lo que el comandante y él se regresaron a localizar casquillos o indicios del arma de fuego, pero no encontraron nada.

35. Igualmente, el **C. JAIME SÁNCHEZ GARCÍA** elemento de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Zacatecas, manifestó que al acercarse al lugar 4 personas de sexo masculino se echan a correr sobre las vías, por lo que bajan de la unidad el Comandante **JUAN CARLOS VILLAGRANA GONZÁLEZ** y **JONATHAN EDUARDO JUÁREZ CABRAL**, para darles alcance, y que ellos, al ver a 2 personas correr hacia la calle de arriba, suben para ver si los pueden localizar, viendo que el final de la calle es el cerro y, al no encontrarlos, se bajan, cuando escuchan detonaciones y el Comandante les habla diciéndoles que vayan al puente del cerro de Las Bolsas, que ahí, su otro compañero, se traslada en otra unidad; que, posteriormente, el Comandante le habla por teléfono diciéndole que se acerque y al trasladarse de percata de que había varias corporaciones, Policía Metropolitana, Policía Estatal Preventiva y Policía de Investigación, observando que a 2 masculinos ya los tenían a bordo de una unidad municipal, desconociendo como se llevó a cabo la detención refiere que no vio de cerca a los detenidos.

36. En colaboración, el Inspector Jefe **JESÚS GABRIEL ZÁRRAGA POBLANO**, entonces Director General de Policía Metropolitana del Estado de Zacatecas, informó, que luego de que se actualizó la información vía radio, donde se señaló que la Policía Municipal de

Zacatecas detuvo a dos personas, y que otras escaparon en el taxi número 236, el cual se vio a la altura de la Calle Salvador Vidal de la Colonia H. Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, a las 21:52 horas, él acudió a verificar el reporte, a bordo de la unidad 666, acompañado por los Policías **FÉLIX EDUARDO MAURICIO VILLAGRANA** y **MANUEL IVÁN PINEDO HERNÁNDEZ**, y que al tener a la vista el taxi señalado, se procedió a entrevistar al chofer de nombre **T1**, quien les señaló que iba por sus familiares, ya que ahí era su domicilio, acudiendo unidades de Policía Municipal de Zacatecas, y a las 22:35 horas también el **LIC. VALERIO** de Policía de Investigación, quien también entrevistó al conductor del taxi sin más novedad.

37. Anexó a su informe, el Parte de Novedades suscrito por el propio Inspector Jefe **JESÚS GABRIEL ZÁRRAGA POBLANO**, del que se desprende un reporte vía radio recibido a las 21:30 horas por el Sistema de Emergencias realizado por un masculino, que reporta a 7 masculinos, refiere que están sobre la vía pública amenazando a personas, dice son Z, venden droga, traen armas largas, cortas, cuernos de chivo, se asienta que se hizo contacto con la usuaria para obtener más información, informando una femenina, que el usuario es su hijo y no se hiciera caso, porque es esquizofrénico, ofrece disculpas. Siendo las 21:07, el comandante Villagrana informa que, las personas se fueron con dirección a la calle Licenciados de la Colonia 21 de Julio, y que están disparando sobre las vías del tren, los Policías están a la altura del asta bandera y sobre a vialidad de Las Bolsas; a las 21:17, informa que tienen 2 detenidos. 21:37, se informa por Policía Municipal que los presuntos andan a bordo de una camioneta Ford doble cabina, se presume también que andan a bordo del taxi 236 que está sobre la calle Salvador Vidal: a las 21:46, el Policía Hernández comunica que tienen a 3 detenidos que estaban en el interior de un domicilio; a las 21:47, la unidad 666 al mando del Director de la Policía Metropolitana señala que se encuentra en la Calle Arturo Espino, Col. H. Ayuntamiento; a las 21:52, hace contacto con el taxi sobre la calle Salvador Vidal, se entrevista con el chofer **T1**, arriban unidades de Policía Municipal de Zacatecas, números 171, 176, 180, 186 y 190; a las 22:35, arriba el **LIC. VALERIO** de Policía de Investigación, se retiran sin ninguna novedad.

38. De igual manera, los **CC. MANUEL IVÁN PINEDO HERNÁNDEZ** y **FÉLIX EDUARDO MAURICIO VILLAGRANA**, Elementos de la Policía Metropolitana, señalaron que al llegar al lugar donde estaba el taxi 236, refiere el primero que procedió a dar seguridad perimetral, mientras que el segundo manifiesta que al hacer contacto con el chofer del taxi quien era una persona masculina ya adulta, le manifestó que estaba esperando a sus hijas, las cuales salieron al instante de un domicilio, notificando a la base sobre la situación del taxi, pero como no había indicios, se retiraron del lugar.

39. En su comparecencia el **LIC. JOSÉ LUIS TORRES CORDERO**, refirió que el 18 de septiembre en horario de 8:00 horas de la mañana y hasta las 8:00 horas del 19 de septiembre de 2019, se encontraba de turno, y le hicieron llegar sólo las actas de detención números 34410 y 34411, (correspondientes a **A1** y **T4**), para que tuviera conocimiento de que los oficiales **JOSÉ GUADALUPE HERNANDEZ** y **JUAN (MANUEL) REVILLA LÓPEZ**, pusieron a disposición del Ministerio Público a dos personas de forma directa, siendo falso que haya realizado alguna inspección ocular, ya que nunca los tuvo ante su presencia, afirmando que nunca estuvieron en la Dirección de Seguridad Pública, y que el acta firmada por él y el oficial captor **JOSE GUADALUPE HERNÁNDEZ** se la pasaron a firma después de que los detenidos estaban a disposición del Ministerio Público.

40. De las constancias de la Carpeta Única de Investigación marcada con el número [...] que se formó como motivo de la denuncia y/o querrela presentada por **T9**, en contra de **ELEMENTOS DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL DE ZACATECAS**, por el delito de **ABUSO DE AUTORIDAD**, cometidas en perjuicio de **A1**, tramitada ante la Fiscal del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos de Corrupción, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, se desprenden las siguientes evidencias:

41. La ratificación que realizó el **A1**, quien precisó que entre nueve y nueve y media de la noche, se estaba tomando unas caguamas en la vía pública, acompañado de **T5**, **T6**, **T7**,

**T8** y **T4**, en la esquina de la calle José Árbol y Bonilla de la Colonia H. Ayuntamiento de Zacatecas, cuando pasó un joven y sus compañeros le pidieron que si pichaba (invitaba) una caguama, contestando él que sí, que traía \$30.00 pesos, que si les servían, cantidad que tomaron sus compañeros, y que iba otro joven que es pariente de unos oficiales de policía preventiva, a quien conoce de vista y le habló a su hermana, llegando ella y su mamá a la esquina donde ellos estaban y ella le habló a la policía municipal, por lo que ellos se bajan a las vías del tren cuando vieron unas patrullas que iban muy aceleradas, corrieron y al percatarse que los iban siguiendo él y **T4** corrieron hacia las vías y los otros 3 hacia arriba, pero en cuestión de minutos los siguieron, ellos corrieron cierta distancia yendo hacia el boulevard, por lo que al ver una patrulla, bajan él y **T4**, y atrás donde venían unos oficiales se oyó una detonación, por lo que al bajar ya estaba una patrulla parada, indicándoles que se pararan y se tiraran al suelo y ya en el suelo llegaron **JUAN (MANUEL) REVILLA (LÓPEZ)** y el cuñado de éste **JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ**, y lo esposaron entre los dos.

42. La entrevista de **T5**, levantada por Policía de Investigación, en la que señala que a las nueve de la noche estaban con **A1, T4, T6, T8, T7, y T10** tomando vino en la vía pública, y a esa hora, al ver que se acercaba una patrulla de la policía, todos decidieron correr por la vía del tren, cada quien con rumbo distinto, yéndose él hacia la Colonia del Ete, luego se regresa, se mete a la casa de su suegra y posteriormente se va para su casa, dándose cuenta de que sus amigos estaban detenidos hasta el día siguiente.

43. La entrevista de **T4**, acompañante del agraviado, ante Policía de Investigación, quien expuso ya cuando empezó a obscurecer pasaron unos chavos y **A1** los paró y les preguntó la hora, regresando 10 minutos después los chavos acompañados de sus papás, los cuales les comienzan a reclamar señalando a **A1**, diciéndoles que les iban a echar a la policía y que 20 minutos después ven llegar las unidades de la policía municipal, por lo que se asustaron y corrieron para la vía, dividiéndose, unos corrieron para la calle Zacatecas y él y **A1** corrieron por la vía, escuchando dos detonaciones de arma de fuego, por lo que bajaron a la carretera, haciéndole el alto como en 2 ocasiones las patrullas de Policía Municipal, pero como iban asustados siguieron corriendo, siendo detenidos metros más adelante y los llevaron a la Policía Ministerial.

44. De las copias de la carpeta de investigación, marcada con el número [...], instruida en contra de los **CC. T7, T6, T8, T4, T11 y A1 o (...)**, en perjuicio de **ELEMENTOS DE POLICÍA MUNICIPAL DE ZACATECAS, D1** y quien resulte ofendido; tramitada ante la Fiscal del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Detenidos, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, además del oficio suscrito por el **C. JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ**, Elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, mediante el cual deja a disposición de la Unidad de Investigación de Detenidos, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, a **A1**, se cuenta entre otras con las evidencias siguientes:

45. Lo declarado por el **C. JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ**, Elemento de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Zacatecas, quien en cuanto a su actuación manifestó; que luego de que comunicaron por radio que las personas que se perseguían estaban realizando detonaciones con arma de fuego entre el cerro y que iban bajando con rumbo a donde él se encontraba, que era en el puente que baja el cerro, decidió brindarles apoyo, ya que la unidad de reacción señalaba su ubicación, la vestimenta de los 3 masculinos y su dirección, los cuales al notar su presencia comenzaron a correr, por lo que inició la persecución, le dio alcance en el puente de La Araña a las 21:17 horas y realizó la detención de quien señaló como **A1**, quien vestía playera morada y pantalón de mezclilla oscuro, sin encontrarle nada ilícito, le dio lectura a sus derechos, se percató que los otros dos continuaron hacia el puente, por lo que a bordo de la unidad 189, se trasladó a la Dirección de Seguridad Pública Municipal para la realización de los trámites administrativos correspondientes y la correspondiente puesta a disposición.

46. Lo declarado por el **C. JOSÉ PÉREZ GONZÁLEZ**, elemento de Seguridad Pública Municipal, el cual señaló que se trasladó a la vialidad de Las Bolsas, esquina con Avenida García Salinas, concretamente donde se encuentra una glorieta, lugar a donde

supuestamente se dirigían las personas y observó a 2 masculinos de los que describe su vestimenta, que venían bajando del cerro para llegar al asta bandera, así como compañeros policías pie tierra que corrían detrás de ellos, prendió las luces de la unidad y los masculinos corren con dirección a la avenida Obrero Mundial, continuando sus compañeros detrás de ellos, por lo que aceleró su unidad y le dio alcance a un masculino que vestía color negro y pantalón de mezclilla color azul, que respondió al nombre de **T4**, sin traer nada ilícito, y procedí a realizar su detención a las 21:17, le dio inmediata lectura a sus derechos, trasladándolo a la unidad especializada de investigación a bordo de la unidad 186, para la realización de los trámites para la correspondiente puesta a disposición de la persona detenida.

47. Lo denunciado por el **C. JUAN CARLOS VILLAGRANA GONZÁLEZ**, elemento de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Zacatecas, de la que se desprende, que a las 21:15 horas a bordo de la unidad 105, iban **JAIME SÁNCHEZ GARCÍA, HUGO ISAID BARRIOS SALDAÑA, JONATHAN EDUARDO JUÁREZ CABRAL, YARISA MONSERRATH ALFARO MEDRANO** y él, que cuando arribaron al lugar, observaron entre 6 o 7 personas del sexo masculino, quienes traían algo en sus manos sin saber que era, por lo que al ver la unidad comenzaron a correr, que al seguirlos en la unidad, que se percataron que se habían dividido, ya que unos corrieron para un cerro que da a las vías del tren y otros subieron por un callejón que da a la Calle Centenario, por lo que **JONATHAN EDUARDO JUÁREZ CABRAL** y él, pie tierra, persiguieron a los que se fueron sobre el cerro que da a las vías, yendo por toda la vía del tren, y que a la altura del asta bandera, miraron que 2 dos masculinos, sin saber características físicas ni vestimenta porque estaba muy oscuro, como que se iban a esconder en unos árboles, pero como su radio se escuchó muy fuerte, se dieron cuenta que iban detrás de ellos y salieron de donde estaban escondidos, que en eso escucharon 2 detonaciones de arma de fuego, por lo que le dijo a **JONATHAN EDUARDO JUÁREZ CABRAL**, que redujera silueta, realizando en ese momento él una detonación con su arma, hacia la pared del cerro, y los sujetos comenzaron a correr, realizando después su compañero otra detonación hacia el cerro, corriendo lo sujetos hacia la parte de abajo de la vialidad de las bolsas, pidiendo apoyo con sus compañeros, diciéndoles hacia donde se dirigían los sujetos, realizando la detención sus compañeros cuando bajaron las personas las vías y que al saber que no les habían encontrado ningún arma de fuego, él y su compañero se quedaron en las vías del tren para buscar el arma de fuego, sin encontrar nada, acompañando posteriormente a los policías de investigación al lugar de los hechos, los cuales sólo encontraron un cartucho percutido de una de las armas de estos policías, acudiendo al Ministerio Público a presentar la denuncia en contra de quienes resultaran responsables.

48. Lo denunciado por **D2**, del 19 de septiembre de 2019, de la que se advierte que, **M1** fue con **D2** y le dijo que querían golpear a **M2**, por lo que la denunciante junto con su hija **X2**, bajaron a la casa de **M3**, pero (**M2**) y **M3** ya se habían metido al domicilio, entonces su hija le habló a **M2** y le preguntó lo que había pasado, diciendo **M2**, que iban a la tienda cuando **A1** y compañía, les pidieron para una caguama, con la amenaza de que si no lo hacía, lo iban a dejar sin sandalias y sin chamarra y se percató que traían una navaja, por lo que **M3** les entrega \$30.00 para evitar que los golpearan o le hicieran algo con las navajas ya que eran alrededor de 10 personas, entonces su hija reportó a la preventiva y al darse cuenta **A1**, alias "El Cua", le comentó a otro que estaban hablando, que mejor se fueran, y que como **M3** salió para ir a comer a la casa de **D2**, **A1** cruzó palabra con **M3**, pero viendo que venían patrullas cuando iban a su casa, corrieron su denunciado y la bola que estaba con él, señalando a los policías donde se escondían, ya que los oficiales no los encontraban, y que aproximadamente a las 9 de la noche con 10 o 25 minutos aproximadamente, escucharon 2 detonaciones de arma de fuego, refiere que **M3** por causa de sus estudios vive en esta ciudad y ella lo cuida, por lo que viene siendo su tutora, agregó que supo que al quitarles el dinero, **A1**, hizo una seña de que traía arma y que anteriormente ya lo habían ofendido.

49. Oficio signado por los **CC. OCTAVIO ESPARZA ORTIZ y MARCELINO CASTILLO RODRÍGUEZ**, Inspectores Jefes de la Policía de Investigación adscritos a las Unidades Especiales en la Investigación de Vehículos Robados y Mixta, mediante el cual ponen a disposición a las 01:30 del 19 de septiembre de 2019, a **T7, T6 y T8**, por el delito de Allanamiento de Morada cometido en perjuicio de **D1**.

50. El Acta de entrevista a Testigo, de **D1**, levantada por **OCTAVIO ESPARZA ORTIZ** Inspector Jefe de la Policía de Investigación adscrito a la Unidad Especial en la Investigación de Vehículos Robados, en contra de **T7, T6 y T8** por el delito de Allanamiento de Morada, descrita en el numeral 20.5.1.

51. Informe rendido por los **CC. FRANCISCO JAVIER LOZANO MEYMBERG** y **CÉSAR SALOMÓN SAUCEDO HERNÁNDEZ**, Inspector Jefe y Policía Primero de Investigación, respectivamente, adscritos a la Unidad Especializada en la Investigación contra el Robo, de fecha 18 de septiembre de 2019, mediante el cual dejan a disposición del Ministerio Público un **CASQUILLO PERCUTIDO** calibre .223 COLOR COBRE SIN MARCA VISIBLE, el cual fue fijado y asegurado con la debida cadena de custodia y embalada; anexando las correspondientes Actas de Registro e Inspección del Lugar del Hecho, visible en el numeral 20.7.1 y Acta de aseguramiento de objeto e inicio de cadena de custodia.

52. El Acta de Entrevista a Testigo, de **T12**, levantada por el Inspector Jefe **ÁNGEL SALAS MARTÍNEZ**, a la 13:38 del 19 de septiembre 2019, de la que se desprende que su esposo **T7, T6 y T8** amigos de él, tomaban cerveza afuera de su domicilio, cuando llegaron tres camionetas por lo que ellos se asustaron, por lo que ella les gritó que se metieran a la casa por la parte de atrás o el patio, por los tiempos en que se vive, pero que como llegaron los policías y el comandante les dijo que si nos los sacaban los estaban encubriendo ya que ellos habían matado a una persona, permitieron que los sacaran, pero una vez que le informan que están detenidos por el delito de allanamiento de morada, refiere que no cometieron ese delito, por lo que solicita que se les libere.

53. La comparecencia rendida por la **C. D1**, a las 16:41 horas, del mismo 19 de septiembre de 2019, de la que se desprende, que al acudir su hija **X1**, para saber sobre la detención de su esposo (**T7**), y decirle la autoridad que ella había interpuesto una denuncia en contra de ellos por allanamiento de morada, lo desmiente, señalando que no fue no es así, ya que si permitió que la policía ingresara a su casa con su consentimiento, fue porque estaban asustados por las armas largas que éstos portaban y porque les dijeron que habían matado a una persona y andaban buscando a quien lo había hecho, y como su yerno y sus dos amigos habían entrado a su casa por la parte de atrás, ella les explicó a grandes rasgos, pero ahora que le explican que se les está imputando el delito de allanamiento de morada, no desea interponer ninguna denuncia porque las cosas no fueron así, ni cometieron tal delito.

54. El Incidente número [...], respecto de los hechos que se investigan, en copia simple por el **C. I.S.C. GUSTAVO ALBERTO FERNÁNDEZ MEDINA**, Director del C-5, Zacatecas, del cual se desprende que se encuentra dividido y numerado del 1 al 94, recibido a las 20:50:55 y termina a la 22:36:25, del 18 de septiembre de 2019, que se transcribe en el numeral 20.10.

55. El Acta de Inspección de Objeto, realizada por el Inspector Jefe **C. JOSÉ ÁNGEL MARTÍNEZ SALAS**, de la Dirección General de Investigaciones, que contiene la descripción de un CD-R, color plateado de la marca SONY con velocidad para 700MB, rotulado con plumón negro con la leyenda “[...]”, que contiene la grabación completa del reporte realizado al 911, por un masculino, del 18 de septiembre de 2019.

56. El Acta de Inspección de Objeto, realizada por el Policía Primero de Investigación **C. JOSÉ ANTONIO MOTA PALAFOX**, en fecha 20 de septiembre de 2019, relativa a la descripción de un DVD-R, VERBATIN 4.7 GB. 16X120 Min. que contiene en 2 videos, el primero corresponde a la videograbación de la cámara ubicada en la Avenida García Salinas, La Araña, respecto del recorrido pie tierra de persecución de 2 personas, que realizan los elementos de la policía preventiva municipal el 18 de septiembre de 2019, a partir de las 21:14:05 y a las 21:33:05 horas; y el segundo corresponde a la Obrero Mundial, donde sólo se aprecia el puente que conecta con la Avenida García Salinas, pero no se aprecia nada en específico.

57. Los Dictámenes Físicoquímicos para determinación de residuos de disparo de arma de fuego, practicados en las manos de **A1, T8, T11, T7, T6, T4**, por la **Q.F.B. OLGA FABIOLA LUGO GONZÁLEZ**, Perito Químico Forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en fecha 20 de septiembre de 2019, en los que se concluyó en los mismos términos, que en las muestras recabadas en las manos derecha e izquierda de cada uno de ellos, “**SI SE DETECTARON PARTICULAS QUÍMICAS ASOCIADAS A LOS RESIDUOS DERIVADOS DE LA DETONACIÓN DE ARMA DE FUEGO**”.

58. Determinación que ordena la libertad de **A1**, dictada por la **LIC. ANDREA VIRIDIANA ARELLANO RUÍZ**, Agente del Ministerio de la Unidad Especializada en la Investigación número dos de la Capital, de fecha 20 de septiembre de 2019.

59. Dictamen de Estudio Identificativo, practicado por el **C. CARLOS ALEJANDRO LONGORA SMITH**, Perito Examinador de Laboratorio y de Balística Forense, en el que concluyó, que el casquillo rotulado como “1”, corresponde al calibre por designación .223 Remington.

60. Ahora bien, en este apartado, corresponde hacer el análisis de las evidencias anteriores, para determinar si la actuación de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, en la detención del agraviado **A1**, se encontró ajustada conforme a las atribuciones de los elementos policiales y a las exigencias legales de la detención, conforme lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado y de su Reglamento, y demás Leyes generales y específicas, así como en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos en relación a la materia.

61. En ese sentido, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en el párrafo quinto, que la detención del indiciado en flagrancia, la puede hacer cualquier persona en el momento en que aquél esté cometiendo el delito, o inmediatamente después de haberlo cometido.

62. Por su parte, en el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, contempla los requisitos y exigencias para la configuración de las hipótesis para la detención en flagrancia de una persona, cuando señala que, se podrá detener sin orden judicial en caso de flagrancia, en el momento de estar cometiendo un delito; y puede ser detenida después de cometerlo, cuando ésta haya sido sorprendida cometiéndolo y perseguida material e ininterrumpidamente; o bien, cuando después de cometido el delito, la persona sea señalada por la víctima u ofendido, o algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

63. Asimismo, la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que regula específicamente la actuación de los elementos de Seguridad Pública Municipal, también contempla la figura de la flagrancia y establece en su caso que, se entenderá que el presunto responsable es sorprendido en flagrancia, cuando se presencie la comisión de la infracción o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta se persiga materialmente y se detenga al infractor. Por lo que faculta a los elementos de policía en servicio, cuando presencien la comisión de una infracción comunitaria, para proceder a la detención del presunto responsable y presentarlo inmediatamente ante el juez comunitario correspondiente, con la respectiva boleta. Para lo cual, a su vez, también faculta con motivo de sus funciones, al Juez Comunitario, para que de forma inmediata, cuando tenga conocimiento que se trate de hechos que puedan constituir delito, haga la remisión al Ministerio Público, poniendo a su disposición al detenido.<sup>22</sup>

64. Bien, de las citadas constancias y concretamente del Incidente número [...], remitido por el **C. I.S.C. GUSTAVO ALBERTO FERNÁNDEZ MEDINA**, Director del C-5, Zacatecas, se

---

<sup>22</sup> Artículos 29, 30 y 42 de la Ley de Justicia Comunitaria.

advirtió que el 18 de septiembre de 2019, a las 20:50:55 horas, se realizó un reporte señalando que 7 personas, que son Z, amenazaban a una persona y a su padre de muerte, los cuales portaban armas largas y cortas, dando los colores de sus vestimentas; por lo que acudieron las unidades de policía del comandante cubano, así como la número 657 y 105, a verificar la situación.

65. En el mismo reporte se asienta, que a las 21:01:22, se hace contacto con el usuario para obtener mayores datos, por lo que una femenina contestó y refiriendo que no se le hiciera caso, que el usuario es su hijo, quien tiene esquizofrenia y ofreció disculpas. Por lo que a las 21:04:34 horas, se desprende que se hizo del conocimiento a la base Metropól y a la Unidad que acudió al reporte la cual ya estaba en el lugar. Que se retira la unidad para continuar con su recorrido y se hace del conocimiento también al comandante cubano.

66. Pero, a las 21:07:32, comunica el comandante **VILLAGRANA** que las personas se fueron hacia la calle Licenciados de la Colonia 21 de Julio; que las personas están disparando sobre las vías, que los oficiales se encuentran por las vías a la altura del asta bandera y por la vialidad Las Bolsas, comunicando a las 21:17:49, que tienen a 2 personas detenidas.

67. Así las cosas, tenemos que el grupo de reacción conformado por los **CC. JUAN CARLOS VILLAGRANA GONZÁLEZ, JONATHAN EDUARDO JUÁREZ CABRAL, HUGO ISAÍ BARRIOS SALDAÑA, YARISA MONSERRATH FAJARDO MEDRANO y JAIME SÁNCHEZ GARCÍA**, Comandante y oficiales respectivamente, a bordo de la unidad 105, acudieron a atender el reporte dado inicialmente al 911, los cuales son coincidentes en manifestar que al arribar al lugar, observaron a varios masculinos entre 6 o 7, quienes al ver su presencia, corrieron, mismos que se dispersaron, yendo en persecución los **CC. JUAN CARLOS VILLAGRANA GONZÁLEZ y JONATHAN EDUARDO JUÁREZ CABRAL**, de dos personas que corrieron al cerro hacia las vías; mientras que los demás oficiales se fueron en busca de las otras personas que corrieron por la otra calle, como así se desprende de las declaraciones de cada uno de estos servidores públicos y del reporte citado.

68. De lo anterior se puede decir, que se aprecia correcta la actuación respecto a la atención del reporte del 911, que le dio el grupo de reacción mencionado, puesto que se señalaba presuntamente que en el lugar había personas con armas de fuego que amenazaban a otras. Reporte que si bien, minutos después se manifestó por la madre del reportante, que no se hiciera caso al usuario, por su situación de esquizofrenia, lo cual fue comunicado a las unidades policíacas que acudieron a atenderlo, es cierto también que para entonces ya habían arribado al lugar las unidades, haciendo la retirada algunas de ellas como así lo informaron al 911.

69. Mas no así, la unidad municipal 105, que abordaban los elementos de la unidad de reacción, quienes al observar a varios masculinos que corrieron cuando detectaron la presencia de esa unidad policíaca, procedieron por tanto a su persecución, seguramente para cerciorarse del motivo de su acción, y al ver que se dispersaron, dos elementos policíacos continuaron con la persecución de dos de ellos, por lo que sin darles alcance sólo observaron cuando otros de sus compañeros procedieron a la detención del primero que respondió al nombre de **A1**, siendo posteriormente detenido el segundo de ellos con el nombre **T4**. Mientras que los demás oficiales se daban a la búsqueda y localización de otras 3 o 4 personas que corrieron con otro rumbo.

70. Sin embargo, se estima que la detención de que fue objeto **A1**, por los oficiales de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, se aprecia ilegal y arbitraria, si tomamos en consideración que ésta se realizó por dichos servidores públicos considerando la flagrancia en la presunta comisión del delito de disparo de arma de fuego, puesto que, de las evidencias que conforman tanto el expediente de la presente queja, como de la carpeta de investigación número [...], instruida en contra de este agraviado por el delito de disparo de arma de fuego y ataque peligroso, en perjuicio de elementos de la Policía Preventiva de Zacatecas, no se desprende ningún medio de convicción, que venga a demostrar los requisitos exigidos para tal efecto, es decir, la flagrancia en la comisión del delito que se les imputa, esto es, que efectivamente **A1**, trajere un arma de fuego y la haya accionado o la

hubiere estado accionando en contra de alguno de sus persecutores o de cualquier otra persona, para considerar que cometió el delito o lo estuviere cometiendo, ya que no existe ningún dato que haga evidente tal acción, es decir, de que se haya observado que este agraviado o su compañero **T4**, trajeran en algún momento un arma o de que el agraviado haya disparado un arma de fuego en contra de los elementos de esa corporación.

71. Pues al respecto, no se cuenta con algún testigo presencial de lo anterior, y tampoco se contó con el objeto materia del delito o algún indicio relativo al mismo en el momento de su captura, es decir, que se le hubiera encontrado al agraviado al momento de su detención y/o en la revisión de su persona o sus ropas a **A1** algún arma de fuego o encontrado el arma de fuego en el lugar de los hechos o algún otro indicio que hiciera presumir que traían y dispararon a los oficiales en esa persecución un arma de fuego, y menos aún existe constancia, por los agentes que le dieron persecución, de que hubieren visto al agraviado cuándo disparó el arma de fuego en su contra, para configurar alguna de las hipótesis de flagrancia.

72. Ya que el **C. JUAN CARLOS VILLAGRANA GONZÁLEZ**, Comandante del grupo de reacción de la Policía Preventiva de Zacatecas, denunciante de este delito de disparo de arma de fuego y ataque peligroso y agente persecutor del citado agraviado, al respecto, refirió ante este Organismo, que a mediados del puente peatonal del lugar donde se encontraba, escucharon una detonación de arma de fuego y posteriormente otra, continuando con la persecución, observando a las 2 personas, desde que bajaban las faldas del cerro de Las Bolsas hasta que fueron detenidos por los oficiales **JUAN MANUEL REVILLA LÓPEZ** y **JOSÉ PÉREZ (GONZÁLEZ)**, por lo que ellos se fueron a localizar los indicios del arma de fuego, sin encontrar nada.

73. Siendo coincidente en el mismo sentido, con lo que a su vez señala el oficial preventivo que lo acompañaba en la persecución, **C. JONATHAN EDUARDO JUÁREZ CABRAL**, quien sólo agregó que, por cubrirse de la agresión, cuando realizaron las detonaciones, perdieron de vista a las personas, y las observaron ya cuando iban bajando el cerro, así como también precisó, que cuando arribaron al lugar del reporte y se percataron de las personas, no apreció que trajeran armas a simple vista.

74. Sin embargo, ninguno de los dos detalla las circunstancias de modo ni de persona, puesto que el Comandante **JUAN CARLOS VILLAGRANA GONZÁLEZ**, sólo refiere haber escuchado 2 detonaciones, señalando que primero escuchó una y posteriormente otra, lo que significa entonces que éste, no vio quien realizó los disparos. Mientras que, por su parte, si bien, el oficial **JONATHAN EDUARDO JUÁREZ CABRAL**, asevera que estas personas realizaron las detonaciones y que se cubrieron de la agresión, a lo que no hace alusión el citado Comandante, también es cierto, que no da cuenta de quién y como lo hicieron.

75. Además de que ambos servidores públicos **JUAN CARLOS VILLAGRANA GONZÁLEZ** y **JONATHAN EDUARDO JUÁREZ CABRAL** son omisos en manifestar ante este Organismo, como lo hicieron ante el Ministerio Público, que ellos sí detonaron sus armas de fuego cada uno en una ocasión, al ir en persecución de las 2 personas que perseguían es decir de **A1** y **T4**, aunque refieran que lo hicieron hacia la pared del cerro o hacia el cerro que fue cuando estas dos personas corrieron hacia las faldas del mismo.

76. Aunado a que los demás oficiales solo se concretaron a mencionar que se escucharon detonaciones y que el Comandante **JUAN CARLOS VILLAGRANA GONZÁLEZ**, fue quien notificó vía radio, que les estaban realizando detonaciones, tal y como así se desprende también, del propio informe tomado por el 911.

77. En ese sentido, también los agraviados **A1** y **T4**, dentro de la carpeta de investigación, señalaron que fueron los oficiales persecutores, elementos de la Policía Preventiva Municipal de Zacatecas, quienes realizaron las detonaciones, ya que el primero menciona que se escuchó una detonación atrás donde venían unos oficiales, así como el segundo afirmó que corrieron hacia las vías, cuando escucharon 2 detonaciones que los hicieron bajar hacia la carretera.

78. Lo cual se corrobora con lo informado al Ministerio Público, por **FRANCISCO JAVIER LOZANO MEYMBERG** y **CÉSAR SALOMÓN SAUCEDO HERNÁNDEZ**, Inspectores Jefes de la Policía de Investigación, quienes el día de los hechos, encontraron en el lugar, un casquillo percutido calibre .223 color cobre sin marca visible, que tuvieron a la vista, concretamente sobre la grava de las vías del tren, ubicadas al poniente del Asta Bandera del Cerro de Las Bolsas. Reconociendo el Comandante **JUAN CARLOS VILLAGRANA GONZÁLEZ**, que al acompañar a los Policías de Investigación para la localización del arma de fuego o de algún indicio de la misma, sólo se encontró uno de los casquillos percutidos por sus propias armas de cargo.

79. Es decir, que los indicios encontrados en las constancias citadas, corresponden a los disparos de arma de fuego que reconocen realizaron los oficiales preventivos, pero ninguno indica la realización del disparo de arma de fuego por parte de **A1**, aún y cuando se cuenta dentro de la carpeta de investigación [...], con el resultado del Dictamen Pericial Físicoquímico para determinación de residuos de disparo de arma de fuego, practicado en las manos de **A1**, por la **Q.F.B. OLGA FABIOLA LUGO GONZÁLEZ**, Perito Químico Forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, que en ambas manos, "**SI SE DETECTARON PARTICULAS QUÍMICAS ASOCIADAS A LOS RESIDUOS DERIVADOS DE LA DETONACIÓN DE ARMA DE FUEGO.**"

80. Documento el anterior, que por sí mismo, no puede constituir indicio para comprobar el delito de disparo de arma de fuego el día de los hechos en contra de los oficiales preventivos, imputado al agraviado **A1**, en razón a que, como se puede apreciar de los demás Dictámenes Físicoquímicos para determinación de residuos de disparo de arma de fuego, practicados también por la citada **Q.F.B. OLGA FABIOLA LUGO GONZÁLEZ**, Perito Químico Forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en las manos de todos los demás compañeros del agraviado, como son **T8**, **T11**, **T7** y **T6**, que también fueron detenidos momentos después por diverso delito, se obtuvo idéntico resultado que el del imputado, al igual que el realizado a **T4**, a quien conjuntamente con el agraviado se le imputa este delito de disparo de arma de fuego y que igual que a todos, también resultó positivo para la detección de partículas químicas asociadas a los residuos derivados de la detonación de arma de fuego. Ya que tales dictámenes solo comprueban el contacto que todos tuvieron con las mencionadas partículas.

81. Por lo anterior se estima, que la detención realizada por el **C. JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ**, y demás elementos de la Policía Preventiva de Zacatecas, al agraviado **A1**, obedeció sin lugar a duda, a la información proporcionada por el propio Comandante **JUAN CARLOS VILLAGRANA GONZÁLEZ**, en el sentido de que las personas que perseguían les estaban realizando detonaciones y a las mismas detonaciones que realizaron el citado comandante y su acompañante el oficial **JONATHAN EDUARDO JUÁREZ CABRAL**, las cuales fueron escuchadas por los demás elementos policiales, dando por hecho que las personas que bajaban del cerro a la vialidad del cerro de Las Bolsas, eran los que realizaron los disparos, procediendo por ello a su detención, pero no porque quienes detuvieron al agraviado y a su acompañante los hayan visto realizar los disparos, ni les hubiesen encontrado arma de fuego o indicio alguno que hiciere presumir dicho hecho.

82. Pues de la narrativa consecutiva de los hechos motivo de análisis realizada en su comparecencia por la quejosa, del contenido de las declaraciones del agraviado, de lo testimoniado por los presenciales y las demás personas detenidas por diverso delito, lo declarado por los servidores públicos involucrados y lo informado por las autoridades que colaboraron en éstos hechos, y en fin, del contenido de las constancias de la investigación realizada tanto ante este Organismo como de las que integran las carpetas de Investigación [...] y [...], se advierte, que fue el Comandante **JUAN CARLOS VILLAGRANA GONZÁLEZ** y el oficial **JONATHAN EDUARDO JUÁREZ CABRAL**, quienes luego de atender el reporte de personas armadas y ver correr a unos masculinos, tras hacer su persecución, luego de realizar ellos mismos, primero uno y luego el otro, los disparos de arma de fuego, provocaron no sólo toda la movilización policial al comunicar vía radio, el primero de los citados, que los masculinos que perseguían les estaban haciendo detonaciones con arma de fuego, sino además la molestia en las pertenencias del señor **T1**, padre del detenido al revisarle y esculcarle el taxi que abordaba, por elementos de la Policía de Metropolitana, así como la

molestia en el domicilio de **D1**, para proceder a sacar a los compañeros del agraviado que se habían resguardado en dicho lugar, por elementos de la Policía de Investigación, toda vez que de las diligencias de investigación no se evidenció ninguno de los hechos comunicados e imputados al agraviado y sus compañeros, e informados por ese servidor público o por sus compañeros oficiales, derivados de dicha información. Circunstancia la anterior que, desde luego, debe tomarse en consideración para ser objeto de indagación y consecuentemente de reproche a los citados elementos de seguridad pública municipal.

83. Además de que, no pasa desapercibido para este Organismo, que previo a los hechos en que fue detenido **A1**, se suscitó otro hecho con unos jóvenes, cuando estaban tomando en la vía pública este agraviado y sus demás compañeros que también fueron detenidos por diverso delito, el cual, les fue reclamado al agraviado por **X2** y **D2**, (presumibles familiares del elemento de la Policía Municipal **JUAN MANUEL REVILLA LÓPEZ**) quienes les dijeron que iban a llamar a la policía y observaron hacer la supuesta llamada, razón por la cual corrieron, cuando observaron venir la unidad 105 del grupo de reacción, considerando que era por eso.

84. No obstante, de las declaraciones recabadas de los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Zacatecas y demás evidencias, se advierte, lo que ya hemos analizado, que el arribo al lugar de la unidad oficial 105 que abordaba el grupo de reacción de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, obedeció al reporte del 911 realizado por el masculino que se dijo padecía de esquizofrenia, según el dicho de la madre, ya que dentro de las constancias de investigación no existe ninguna evidencia que indique que **X2** y/o **D2**, hayan realizado el reporte al 911 o a la Policía Preventiva Municipal de Zacatecas, y tampoco que por ello, hubiesen acudido al lugar esos elementos policiales.

85. Toda vez, que aun cuando es verdad que, de las constancias recabadas durante la presente investigación, se advierte que **D2**, en fecha 18 de septiembre de 2019, presentó denuncia ante el **LIC. DOMINGO LUJÁN PINEDO**, Agente del Ministerio Público, adscritas a la Agencia Permanente #9, instalada en el edificio de la Policía Ministerial, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, con respecto de los hechos de amenaza que refiere sufrió su **M2** y **M3**, por parte del agraviado, y cierto es también, que dicha denuncia se remitió por ese servidor público, a la **LIC. NANCY TAMAYO LOERA**, Agencia de Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Detenidos de la Capital, que integraba la carpeta de investigación número [...] en contra de **A1**, por el delito de disparo de arma de fuego y ataque peligroso en perjuicio de los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Zacatecas, misma que fue recibida por esta agencia, a las 03:35 horas del 19 de septiembre de 2019, según se advierte del sello fechador y la hora manuscrita, en la copia del oficio de remisión.

86. Tal denuncia, por el contexto de la integración de la Carpeta de Investigación número [...], se advierte que se recibió después de la detención de **A1**, máxime que la quejosa **Q1**, manifiesta en su comparecencia, que luego de ser informada por su tía **T2**, de la detención de su hermano, acudió a las instalaciones de la Dirección de la Policía Ministerial (ahora Policía de Investigación), donde su hermano **A1**, se encontraba, y observó al señor, padre del señor **JUAN MANUEL REVILLA LÓPEZ**, elemento de la Policía Preventiva Municipal de Zacatecas, que estaba con (**M2**) el hermano menor de éste, a quien le aconsejaba que dijera cosas, que consideró la quejosa, eran en contra de su hermano **A1**.

87. Por lo que, en ese contexto, aún y cuando la denuncia de la **D2**, por los hechos suscitados momentos antes, se haya recibido en el mismo lapso en que el agraviado **A1**, estaba siendo puesto a disposición del Ministerio Público por la presunta comisión del delito de disparo de arma de fuego; tal circunstancia, de ninguna manera satisface los requisitos exigidos para la configuración de la flagrancia en la comisión del delito imputado por la denunciante, aparte de que de ninguna de las evidencias se advierte la intervención o participación en la detención del agraviado, por parte de los elementos de la Policía Preventiva de Zacatecas, con motivo de esos hechos.

88. Enseguida, analizaremos quienes fueron los elementos de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, que participaron en la detención de **A1**, ya que, como puede apreciarse de la

manifestación realizada por el Comandante **JUAN CARLOS VILLAGRANA GONZÁLEZ**, éste afirma que quienes procedieron a la detención de los masculinos que corrieron bajando el cerro hacia la vialidad del cerro Las Bolsas (**A1** y **T13**), fueron los oficiales **JUAN MANUEL REVILLA LÓPEZ** y **JOSÉ PÉREZ GONZÁLEZ**, mientras que ninguno de los mencionados reconoce haber detenido al agraviado.

89. El primero de los mencionados, refiere que quienes detuvieron a **A1**, fueron sus compañeros **JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ**, el número **700** (que corresponde al nombre del oficial **GREGORIO BRISEÑO RODRÍGUEZ**) y el número **584**, (que corresponde al oficial de nombre **HUGO ISAÍ BARRIOS SALDAÑA**), aceptando que él solo ayudó al **oficial número 700** a subirlo a la unidad.

90. Por su parte, el segundo citado, si bien, aceptó que detuvo a **T13**, y se desprende que fue a la misma hora en que se detuvo a **A1**, jamás hace mención a la detención de este agraviado ni de quienes lo detuvieron, poniéndolo él a disposición del Ministerio Público, como si fuera un acto de detención separada.

91. Asimismo también el oficial **JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ**, en sus declaraciones niega haber detenido al agraviado **A1**, señalando que quien se hizo cargo de este detenido fueron los oficiales de turno, y al igual que el oficial **JUAN MANUEL REVILLA LÓPEZ**, señaló que él, **JUAN MANUEL REVILLA LÓPEZ** y **JOSÉ GUADALUPE MARQUEZ HERRERA** sólo ayudaron al **oficial número 700**, a subir al detenido a la unidad; por lo que si bien acepta **JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ**, que él suscribió el oficio de puesta a disposición de dicho detenido, ello fue porque le pidieron ese apoyo, a pesar de que en el citado oficio dicho servidor público acepta que fue él quien detuvo al citado agraviado.

92. Se advierte también, del testimonio de **A1** aunado al de **T4**, y a los testimonios de los oficiales de seguridad pública municipal involucrados en los hechos, que dicho oficial, llenó la boleta de internación de puesta a disposición del Juez Comunitario **JOSÉ LUIS TORRES CORDERO**, aseverando que su detención obedeció a escandalizar, injuriar, ofender personas y disparar arma de fuego, habiendo sido certificado por el médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, sin haber trasladado a este detenido a dicha Dirección, sin haberlo puesto a disposición del Juez Comunitario en turno **JOSÉ LUIS TORRES CORDERO**, como este servidor público lo expone en su informe, al señalar que nunca tuvo a la vista al detenido, ya que refiere que dicha boleta de internación la llenó este oficial para justificar la puesta a disposición del Ministerio Público, la cual fue suscrita por el Juez Comunitario posterior a la referida puesta a disposición.

93. De igual forma, el oficial **HUGO ISAÍ BARRIOS SALDAÑA**, (número 584) afirma que, quienes tenían detenido al agraviado **A1**, fueron los oficiales **JUAN MANUEL REVILLA LÓPEZ** y **JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ**, a quienes apoyó a colocar los candados de mano al detenido. Ya que por otro lado, el Policía **GREGORIO BRISEÑO RODRÍGUEZ** (número 700), si bien reconoció que en la unidad que abordaba iba también el oficial **HUGO ISAÍ BARRIOS SALDAÑA**, (número 584), y se trasladaron al lugar pero, aseveró que cuando llegaron ya tenían detenida a una persona, y no pudieron acercarse porque estaba tapada la carretera, permaneciendo 20 o 30 minutos por el puente de la colonia Alma Obrera. Declaración la anterior, que se advierte contraria a lo señalado por el oficial **HUGO ISAÍ BARRIOS SALDAÑA**.

94. No obstante las contradicciones anteriores, de las citadas declaraciones se advierte el reconocimiento y la aceptación de cada uno de los oficiales mencionados en la intervención o participación en la detención de **A1**, en la colocación de candados de mano, en el apoyo para subirlo a la unidad y su traslado y en la puesta a disposición del Ministerio Público, sobre todo del oficial **JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ**.

95. En ese contexto, al no existir configurada ninguna de las hipótesis de flagrancia, en la presunta comisión del delito de disparo de arma de fuego, que se atribuyó al agraviado **A1**, por parte del Comandante del grupo de reacción de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, **C. JUAN CARLOS VILLAGRANA GONZÁLEZ**, se estima entonces que esa detención que sufrió el agraviado **A1**, fue ilegal y arbitraria por los razonamientos ya

expuestos y, consecuentemente también, violatoria de los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica en relación a no ser objeto de detención arbitraria, en perjuicio del mencionado agraviado, conducta que desde luego, debe reprocharse a los elementos de la Policía Preventiva de Zacatecas involucrados, tanto en la detención como a los que originaron dicha detención y la movilización policial, a título de responsabilidad administrativa.

#### **A) Derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad del derecho a la integridad física.**

96. El derecho a la integridad personal, consiste en la obligación que tienen las autoridades de respetar las condiciones físicas, psicológicas, sexuales y morales que permiten el desarrollo de las personas, así como en el deber de no someter a nadie a tortura o cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante. Es decir, el derecho a la integridad personal implica que nadie puede ser lesionado o agredido física, psicológica o mentalmente. Por ello, el derecho a la integridad personal y, en particular, las prohibiciones de afectaciones ilegítimas al mismo se reconocen, acepta y protege.<sup>23</sup> Al estar la integridad personal directamente vinculada con la dignidad humana, las formas de afectación son variadas y muchas de ellas no tan evidentes como lo son las formas más agravadas de violación de este derecho.<sup>24</sup>

97. En el marco normativo del Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos, el derecho a la integridad personal se establece en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así mismo, en los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y, en el artículo 2 de la Declaración sobre la protección de todas las formas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Preceptos en los que, de manera similar, se establece que todas las personas tienen derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y que, en correspondencia, nadie debe ser sometido a torturas ni penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

98. Al efecto, el Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

99. En relación a la regulación del derecho a la integridad personal en el Sistema Interamericano de derechos humanos, éste se encuentra estipulado en el mismo sentido en los artículos 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en donde señala que *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*. Asimismo, el artículo 5.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en donde, en su párrafo primero, señala que *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica o moral”*. Por su parte, la Corte Interamericana ha señalado que *la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejaciones o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.*<sup>25</sup>

100. En lo referente a la seguridad personal, esta se refiere a la protección contra las lesiones corporales.<sup>26</sup> El derecho a la seguridad personal, [no] se limita a la protección contra las lesiones intencionadas. Los funcionarios de los Estados partes violan el derecho a la

<sup>23</sup> Convención Americana Sobre Derechos Humanos comentada, Claudio Nash: Artículo 5, Derecho a la Integridad Personal, página 134. Suprema Corte de Justicia de la Nación – Konrad Adenauer Stiftung.

<sup>24</sup> Ídem.

<sup>25</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, Sentencia de Fondo. 17 de septiembre de 2007, párr. 57.

<sup>26</sup> Proyecto de Observación general N° 35 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, párrafo 3.

seguridad personal cuando injustificadamente infligen lesiones corporales, independientemente de que la víctima esté o no detenida.<sup>27</sup>

101. En nuestro País, el artículo 1º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena la prohibición de todo tipo de acto que atente contra la dignidad humana, y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. A su vez, el artículo 16, párrafo primero, 19, párrafo séptimo, y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y el derecho de toda persona a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

102. Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho a la integridad personal, en los artículos 14 y 16, conforme a los cuales nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio o posesiones y que, en caso de que alguna persona sea molestada, dicha acción debe estar sustentada en mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

103. De igual forma, los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la Ley, en el desempeño de sus funciones, tienen la obligación de respetar y proteger la dignidad humana y de mantener y defender derechos humanos de todas las personas.<sup>28</sup> Igualmente, los servidores públicos están obligados a observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación en el ejercicio de sus funciones.<sup>29</sup>

104. **Q1**, hizo consistir también su inconformidad en contra de elementos de la Policía Municipal de Zacatecas, por la agresión que sufrió su hermano **A1**, por parte de éstos cuando fue detenido, pues refirió que una vez que se comunicó vía telefónica con su hermano, aproximadamente a las nueve de la noche del día 18 de septiembre de 2019, sin decirle quien, recibiendo posteriormente una llamada telefónica de su tía **T2**, quien le mencionó que su hermano estaba detenido, que al parecer estaba golpeado y había sido trasladado a las instalaciones de la Policía Ministerial (ahora Policía de Investigación), al acudir a las instalaciones de dicha corporación, lo observó en la recepción de esa Institución golpeado, señalando que afuera de esa agencia se encontraba también el señor **T3**, padre de **JUAN (MANUEL) REVILLA (LÓPEZ)**, quien es elemento activo de la Policía Preventiva de esta ciudad, con quien su hermano tiene conflicto, el cual se encontraba con el hermano menor de éste, aconsejándolo para que dijera cosas en contra de su hermano, porque según eso, le quitaron la cantidad de \$30.00 pesos (treinta pesos 00/100 M.N.).

105. En la entrevista que, personal de este Organismo, sostuvo con **A1**, persona agraviada, privada de su libertad en las Instalaciones de la ahora Dirección de la Policía de Investigación en fecha 19 de septiembre de 2019, se desprende que **A1**, manifestó encontrarse aturdido por los golpes recibidos por elementos de Policía Preventiva de Zacatecas, sin ratificar su queja en ese momento, por referir no estar en mejores condiciones físicas para hacerlo, y solicitó se le visitara al día siguiente para dar su versión, o bien, de obtener su libertad, él personalmente acudiría a este Organismo. No obstante, es importante señalar que, personal de esta Comisión observó que el agraviado presentaba lesiones en el rostro.

106. En la comparecencia de ratificación de queja, **A1**, expuso que, ya en la vialidad de Las Bolsas los estaban esperando unos policías, los cuales les indicaron que se tiraran al suelo, siendo entre 6 y 7 oficiales. Pero que 2 de ellos, estando él en el suelo, lo agredieron a patadas en la cabeza y en la nariz, refiere que se volteaba para protegerse en el pavimento y con la misma patada le levantaban su cabeza, y le propinaron también un golpe en el costado derecho. Agregó que ambos policías, le pusieron sus pares de esposas, y que él les pedía las aflojaran y le dijeron que se callara y no llorara, lo levantaron del piso y de

<sup>27</sup> Proyecto de Observación general N° 35 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, párrafo 8.

<sup>28</sup> Artículo 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

<sup>29</sup> Artículo 6 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

inmediato lo subieron a la caja de la patrulla, lo pusieron boca arriba, llevando el rostro ensangrentado, y de ahí lo trasladaron directamente, a policía de investigación, y no lo llevaron a separos preventivos (de Seguridad Pública Municipal).

107. Asimismo, se cuenta con 4 impresiones fotográficas, que ilustran las lesiones que presenta en su integridad corporal, el agraviado **A1**, tomadas por personal de este Organismo al momento de la ratificación de su queja, la cual se anexa a la queja presentada por **Q1**.

108. También, de lo denunciado por **T9**, por el delito de Abuso de Autoridad cometido en perjuicio de **A1**, de fecha 20 de septiembre de 2019, se desprende que observó que su hermano estaba todo golpeado, percatándose de que traía golpes en la nariz, en la sien del lado derecho, en el cuello, en una de las manos, que estaba exageradamente golpeado, y que su padre **T1**, pasó a ver a su hermano **A1** a los separos de la Policía Ministerial, y cuando salió y le comentó que su hermano le dijo que, una vez que los elementos de Policía Preventiva de Zacatecas lo detuvieron, no lo llevaron a las instalaciones sino que lo anduvieron paseando en la patrulla número 186, acompañándolos otra patrulla número 105 y que fue en ese momento cuando los policías lo golpearon.

109. En la ratificación de la denuncia, **A1**, señaló que cuando se pararon les dijeron que se tiraran al suelo, tirándose él y **T4**, y cuando estaba en él, **JUAN MANUEL REVILLA LÓPEZ** y su cuñado a quién le apodan “[...]”, de nombre **JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ**, quienes son oficiales de la Policía Preventiva, insultando a **A1**, quien en cuanto cayó al suelo se le cayó también su celular, al cual **JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ** y **JUAN MANUEL REVILLA LÓPEZ**, se lo aventaron de una patada, siendo el primero, al que también le dio una patada en la cabeza. De ahí tanto **JUAN MANUEL REVILLA LÓPEZ** y su cuñado **JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ**, lo patearon en la cabeza, lo esposaron entre los dos y le colocaron cada quien sus esposas, o sea, le pusieron dos esposas, muy fuertes, apretadas, por lo que les pedía que se las aflojaran, y el comandante de la Municipal que venía en otra patrulla, se las desapretó, llevándolo al Ministerio Público. Señala que **JUAN MANUEL REVILLA LÓPEZ**, siempre se la hacía de emoción, y él se volteaba a otro lado para no tener problemas con la policía, pero no sabe por qué **JUAN REVILLA** y **JUAN GUADALUPE HERNÁNDEZ** tengan problemas con él. Manifestó que, en consecuencia, a consecuencia de las patadas, sufrió una fractura de la nariz, ya que no dejó de sangrar.

110. Del informe de investigación rendido por los **CC. LIC. SALATHIEL VALDEZ VALADEZ, LIC. ALEJANDRA MARTÍNEZ GÓMEZ** y **JOSE ARTURO ESQUIVEL ZEPEDA**, Inspector Jefe y Policías Primero, de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, con motivo de la entrevista que le realizaron a **T4** se desprende su testimonio, señalando que éste y **A1** iban asustados y continuaron corriendo, siendo detenidos unos metros más adelante y los comienzan a golpear, los suben a una patrulla, donde son cuestionados del por qué corrieron, respondiendo que se habían asustado, por lo que golpean a su amigo **A1** y le pisan la cabeza, a él lo esposaron, les preguntaron que a dónde se fueron los otros tres sujetos que corrieron, e incluso los llevaron a los domicilio donde estaban, después se los trasladaron a la Policía Ministerial, pero en el traslado continuaban golpeando su amigo **A1**, señalando que fueron detenidos a la altura del puente de La Araña y ahí, es donde fueron agredidos físicamente por los policías municipales.

111. El testigo de **T4**, acompañante y detenido del agraviado, ante Policía de Investigación expresó que corrieron porque se asustaron (previo los disparos), que en eso a su amigo **A1**, lo comienzan a golpear y a patearle la cabeza, señala que a él solo lo esposaron, que les preguntaban que a donde se fueron los compañeros y los mandaron al domicilio donde estaban, sin saber qué pasó con sus amigos, y que a su amigo **A1** y a él los llevaron a la Policía Ministerial; que, al ir en el camino, a su amigo **A1**, le seguían pisando la cabeza y golpeándolo, preguntándole por qué había corrido. Menciona que sí los detuvieron en la vialidad del puente de la Araña, siendo agredidos físicamente por los policías municipales.

112. Por su parte, el **M.B.A. ULISES MEJÍA HARO**, otrora Presidente Municipal de Zacatecas, sin negar o reconocer que sus elementos policiales hayan vulnerado los derechos humanos de **A1**, por un lado, luego de narrar la persecución policial, señaló que

**A1**, fue puesto a disposición del Ministerio Público por la comisión del delito de disparo de arma de fuego y por otro, argumentó que **T3**, padre de **JUAN MANUEL REVILLA LÓPEZ**, elemento activo de la Policía Preventiva de Zacatecas quien no intervino ni participó en los hechos, y el hermano menor de éste, no son servidores públicos.

113. Al respecto, el **C. JUAN CARLOS VILLAGRANA GONZÁLEZ**, Elemento de la Policía Municipal, ante este Organismo, señaló que cuando él y el oficial **JONATHAN EDUARDO JUÁREZ** observaron que las personas a las que perseguían corrieron hacia las faldas del cerro, ellos permanecieron en lo alto de las vías, observando la ubicación o dirección que tomaban las personas que perseguían, llegando posteriormente los compañeros **JUAN MANUEL REVILLA** y **JOSÉ PÉREZ** entre otros a la vialidad de las bolsas y que ellos realizan el aseguramiento, por lo que su compañero y él se dispusieron a localizar indicios o el arma de fuego con el que se realizaron las detonaciones, sin encontrar nada por el horario que era noche y no se veía nada.

114. El citado Comandante **JUAN CARLOS VILLAGRANA GONZÁLEZ**, ante el Ministerio Público, expuso que, cuando los sujetos bajaron de las vías y sus compañeros realizaron la detención, vía radio les preguntó, si les habían encontrado algún arma de fuego, y que al ser negativo, su compañero y él se quedaron en las vías del tren para buscar el arma de fuego con la que habían realizado las detonaciones, pero no lograron encontrar nada y posteriormente acompañaron a los policías de investigación al lugar de los hechos para ver si encontraban algún indicio, pero solo se encontró un cartucho percutido de una de las armas de esos oficiales, por lo que después se trasladaron al Ministerio Público para presentar la denuncia correspondiente, en contra de quienes resultaran responsables.

115. Ante ese Organismo, el **C. JONATHAN EDUARDO JUÁREZ CABRAL**, señaló que se escuchó por radio que ya los habían detenido, por lo que el comandante y él se regresaron a localizar casquillos o indicios del arma de fuego, ya que los compañeros comunicaban que habían tirado el arma sobre el cerro y ahí permanecieron buscando sin encontrar nada, esperando sólo a que sus compañeros pasaran por ellos al cerro de Las Bolsas.

116. Asimismo, el **C. JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ** señaló ante este Organismo, que de la unidad en la que andaba, solo descendieron **JUAN MANUEL REVILLA LÓPEZ**, **JOSÉ GUADALUPE MÁRQUEZ HERRERA** y él, y sólo se aproximaron para ayudar a los oficiales de la sección que estaba trabajando en turno, del que sólo recuerda al oficial con el número siendo [...], al aseguramiento de una persona, colocándole los ganchos de seguridad y se retiraron, siendo falso que sus compañeros hayan golpeado al detenido, además de que cuando apoyó a sujetarlo para colocarle los candados lo levantó con ayuda del oficial 700 y lo subieron a la patrulla inmediatamente, aclaró que el detenido no estaba golpeado, no traía sangre en el rostro ni el quejoso realizó ninguna manifestación, aclaró que solo brindó apoyo al comandante **JUAN CARLOS VILLAGRANA GONZÁLEZ**, pues manifestó que lo tenía en persecución por el reporte de que andaba gente armada y después de los disparos de arma de fuego, finalmente le llaman para que los apoye para ponerlo a disposición para esto ya había pasado un lapso de una hora y media o dos horas aproximadamente y cuando lo vio y ya se veía golpeado pues tenía una lesión en el rostro, en la frente, como una inflamación tipo chichón enrojecido, no le vio liquido hemático, que él sólo firmó la puesta a disposición.

117. El **C. JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ**, Elemento de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Zacatecas, ante el Ministerio Público, afirmó que realizó la detención de **A1**, percatándose que otras dos personas continuaron su camino hacia el puente y que de inmediato se trasladó a la Dirección de Seguridad Pública a bordo de la unidad 189 para la realización de los trámites correspondientes.

118. El oficial **HUGO ISAÍ BARRIOS SALDAÑA**, Elemento de la Policía Preventiva Municipal, aseveró en esta Institución, que cuando iban llegando observó que los oficiales **GUADALUPE HERNÁNDEZ** y **JUAN MANUEL REVILLA LÓPEZ** ya los tenían detenidos, en el piso boca abajo, no estaban esposados, por lo que él sacó sus candados y se los colocaron a **A1** y no vio en ese momento si estaban golpeados, los subieron a la unidad, se incorporan y se colocan en la tapa de la unidad y se comienza a realizar su inspección, refiere que los dos traían aliento alcohólico, y que fue hasta ese momento que pudo

percatarse de que **A1** traía lesiones en el rostro, que se trasladada a fiscalía, lugar en el que se preguntan quién los pondría a disposición, aclarando que quien realizó esa detención fue **JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ** y **JUAN REVILLA** catalogando de falso que él haya realizado la detención, motivo por el cual se les indicó a los captores que regresaran a ponerlos a disposición, por lo que se le instruyó permaneciera con los detenidos alrededor de tres o cuatro horas, por lo que pudo ver que para ese momento ya estaba el quejoso hinchado y con líquido hemático en el rostro, pero nunca mencionó que lo habían golpeado sus compañeros.

119. Al respecto, ante esta Comisión, el **C. JUAN MANUEL REVILLA LÓPEZ**, elemento de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Zacatecas, mencionó que se trasladaba a dar servicio a la feria, en compañía de los oficiales **JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ**, el oficial **479** y el comandante **MANUEL** (del que no menciona apellidos), y que se detuvieron sobre la vialidad del cerro de Las Bolsas para esperar y cuando ven a los masculinos que vienen bajando, **JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ** corre a darles alcance, mientras que él se quedó atrás, dado que se cayó al suelo, y cuando llegó, ya lo tenían asegurado sus compañeros **JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ**, el oficial **700** y el **584**, quienes lo tenían en el suelo esposado, permaneciendo en el suelo como cinco minutos, en lo que llegó la patrulla para subirlo, que lo subieron a la unidad él, el oficial **584** y **JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ**, que él no se dio cuenta de que trajera lesiones, y que además, solo apoyó a subirlo a ésta ya que de ahí se lo llevaron directo al ministerio público, y que el quejoso no traía ningún arma.

120. Se exhibió también el escrito signado por el **C. JUAN MANUEL REVILLA LÓPEZ**, en su carácter de Policía Municipal de Zacatecas, presentando su renuncia con carácter irrevocable para que se dé por terminada su relación laboral y administrativa y se efectúe su baja de correspondiente, que dirige el **P.P.A.F. JORGE EDUARDO MUÑOZ FRANCO**, entonces Director de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas.

121. En su entrevista como elemento captor, el **C. JOSÉ PÉREZ GONZÁLEZ**, Elemento de Seguridad Pública Municipal, expuso que los masculinos se echaron a correr sobre la Avenida García Salinas con dirección a la Avenida Obrero Mundial, y sus compañeros detrás de ellos, que él aceleró su unidad y le dio alcance a quien respondió al nombre de **T4**, quien traía playera azul y pantalón de mezclilla, por lo que siendo las 21:17, procedió a realizar la detención, dándole inmediata lectura a sus derechos, trasladándolo a la unidad especializada de investigación a bordo de la unidad 186, para la realización de los trámites para la correspondiente puesta a disposición de la persona detenida.

122. La **C. YARISA MONSERRATH FAJARDO MEDRANO**, elemento de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Zacatecas, ante personal de esta Institución, manifestó que ella se quedó con **JAIME SÁNCHEZ GARCÍA**, y dieron unas vueltas para ver si detectaban a las personas, pero ya no vieron a nadie, y como no traían radio, le marcaron con teléfono al Comandante **JUAN CARLOS VILLAGRANA GONZÁLEZ**, para recogerlo y él les dijo que se fueran rumbo al cerro de Las Bolsas y ahí lo recogieron.

123. El **C. JAIME SÁNCHEZ GARCÍA**, elemento de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Zacatecas, rendida ante personal de esta Institución, expresó que le habló el Comandante **JUAN CARLOS VILLAGRANA GONZÁLEZ**, y le dijo que se fuera para el puente del cerro de Las Bolsas, siendo acompañado por **YARISA MONSERRATH FAJARDO MEDRANO**, por lo que cuando el comandante Comandante **JUAN CARLOS VILLAGRANA GONZÁLEZ**, le habló para que se acercara, se trasladó y se percató de que ya había varias corporaciones de Policía Metropolitana, Policía Estatal y Policía de Investigación, observando que ya venían dos masculinos a bordo de una unidad municipal.

124. Del certificado médico con número de folio [...], practicado a las 21:47 horas, del 18 de septiembre de 2019, al **A1**, por el **DR. FELIPE JOSÉ CARMONA BORJON**, Médico de Guardia adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, con cédula profesional número [...], de fecha 18 de septiembre de 2019, se desprende que este presenta múltiples contusiones en cráneo, equimosis rojiza en región frontal izquierda,

equimosis con aumento de volumen en parpado derecho, equimosis de 9x7 cm en cuello lado derecho.

125. En adición, del Certificado Médico de Lesiones, practicado a las 02:20 horas del 19 de septiembre de 2019, al **A1**, por el **C. DR. CHRISTIAN ULISES LÓPEZ SÁNCHEZ**, Perito Médico Legista, adscrito al Departamento de Medicina Legal de la Dirección de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, se desprende que al examen médico presentó: Equimosis roja de cuatro por tres (4x3) de forma irregular, situada en región frontal izquierda, zona descubierta de pelo. Área con dos escoriaciones de uno por uno (1X1) centímetros, situada en cara posterior de codo derecho. Equimosis roja de seis por cuatro (6X4) centímetros, de forma irregular, situada en cara lateral derecha de cuello, sus tres tercios. Equimosis roja de seis por seis (6X6) centímetros, situada en cara superior y externa de hombro derecho, que se clasificaron como **lesiones que no ponen en peligro la vida; tardan menos de quince días en sanar; tienen una evolución clínica de menos de veinticuatro (24) hora, estas al momento de la revisión y, se reservan las consecuencias médico legales.**

126. Del Certificado Médico de Lesiones practicado a las 25:25 horas del 20 de septiembre de 2019, al **A1** expedido por la **DRA. NANCY NALLELY GUTIERREZ FLORES**, Perito Médico legista adscrita a la Dirección General de Servicios periciales, expedido en fecha 30 de septiembre de 2019, se describen las lesiones que presentó **A1**, como Equimosis morada de 4X3 cm. de forma irregular, situada en región frontal izquierda, parte descubierta de pelo; Escoriación tipo rasguño con costra hemática seca, que mide 30X3 cm milímetros, situada en región frontal derecha, parte descubierta de pelo. Equimosis morada; Equimosis morada, que mide 5X4 cm. de forma irregular, situada en cara lateral derecha, tercio proximal de cuello; Equimosis morada, que mide 3X3 cm. situada en cada superior de hombro derecho; Área con dos excoriaciones que mide 1X1 cm cada una de ellas situadas en cada en codo derecho; Se observa desviación de dorso de nariz con edema postraumático leve, con dolor al tacto, sin crepitaciones. Examen en el que concluye que son lesiones de las que **no ponen en peligro la vida; tardan menos de 15 días en sanar; y presenta una evolución clínica de 2 a 3 días al momento de la revisión.**

127. También del certificado Médico de Lesiones practicado a la 15:00 horas del día 23 de octubre de 2019, a **A1** por la **DRA. NANCY NALLELY GUTIÉRREZ FLORES**, Perito Médico Legista, adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales, de fecha 17 de octubre de 2019, se certificó que el agraviado presentaba las siguientes lesiones: Equimosis morada vercosa que mide cuatro por tres (4X3) centímetros, situada en dorso de nariz con deformidad de la misma, al tacto con dolor y sangrado activo. Refiere dolor en mano izquierda sin lesiones externas. **CONCLUSIONES:** son lesiones de las que: No ponen en peligro la vida. Tardan menos de quince días en sanar. Se reservan las consecuencias médico legales.

128. Ahora bien, de las evidencias anteriores, no se advierte que **A1**, previo a ser detenido por los elementos de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, presentara o tuviera lesiones perceptibles en su cuerpo, por lo que, los certificados médicos de Lesiones practicados por el **DR. FELIPE JOSÉ CARMONA BORJON**, Médico de Guardia adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, a las 21:47 horas, del 18 de septiembre de 2019, así como los que realizaron los **CC. DR. CHRISTIAN ULISES LÓPEZ SÁNCHEZ** y **DRA. NANCY NALLELY GUTIERREZ FLORES**, los días 19 y 20 de septiembre de 2019 y 17 de octubre de 2019, respectivamente, por los Peritos Médicos Legistas adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales, son suficientes y bastantes para demostrar que **A1**, posterior a su detención, presentó las lesiones en región frontal, cuello, hombro derecho, codo derecho y deformación en dorso de nariz. Los cuales le causaron un daño en su cuerpo. Mismas que, al ser examinadas en fecha 19 y 20 de septiembre de 2019, por la naturaleza de las mismas y el tiempo de evolución, coinciden con la fecha de su detención.

129. De la misma manera, existen pruebas contundentes para comprobar que esas lesiones le fueron infringidas en el proceso de su detención y traslado, por parte de los elementos de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas. Lo anterior, encuentra sustento en la propia

declaración del agraviado **A1**, quien afirmó que una vez que se tiró al suelo los oficiales **JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ** y **JUAN MANUEL REVILLA LÓPEZ**, le propinaron golpes con los pies en su cabeza pegándole también en la nariz y en su cuerpo, que posteriormente ambos oficiales le pusieron cada uno un par de esposas que le apretaron fuertemente, y que le pisaban su cabeza.

130. Lo anterior, encuentra respaldo con lo expuesto dentro de la carpeta de investigación número [...], por **T4**, persona que fue perseguida y detenida junto con el agraviado el día de los hechos, quien manifestó que a su amigo **A1**, lo comenzaron a golpear y a patear en la cabeza los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y que cuando los trasladaron a la Policía Ministerial, al ir en el camino, a éste le seguían pisando la cabeza y golpeándolo.

131. En adición, de los oficios de puesta a disposición al Ministerio Público, así como de las constancias que obran en autos, se desprende que los elementos que ponen a disposición a los detenidos **A1** y **T4**, que son las dos personas que descienden del cerro de Las Bolsas, son **JOSÉ PÉREZ GONZÁLEZ** y **JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ**. De estos, se desprende que **A1** fue detenido por **JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ** a las 21:17 horas y, **T4**, por el oficial **JOSÉ PÉREZ GONZÁLEZ** también a las 21:17 horas. Lo que indica que, **A1** y **T4**, fueron detenidos al mismo tiempo cuando descienden del cerro de Las Bolsas, por los citados oficiales de Seguridad Pública Municipal, y por tanto **T4** presenció directamente por sus propios sentidos la agresión que sufrió su compañero **A1**.

132. Asimismo, con lo señalado por el **C. HUGO ISAÍ BARRIOS SALDAÑA**, Elemento de la Policía Preventiva Municipal, quien también niega haber participado en la detención de **A1**, afirmando que lo detuvieron **JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ** y **JUAN MANUEL REVILLA LÓPEZ**, quienes los tenían detenidos en el piso boca abajo, que él se acercó y como no estaban esposados, él sacó sus candados y se los colocaron, pero que no vio en ese momento si estaban golpeados, sino hasta que comenzaron a hacer la revisión, se percató de que **A1** traía lesiones en el rostro, y que alrededor de 3 o 4 horas que permaneció con los detenidos vio que éste, ya estaba hinchado y con líquido hemático en el rostro.

133. Por lo que, aun y cuando el propio Comandante **JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ**, de la Policía Preventiva Municipal, niegue que él y sus compañeros hayan golpeado al agraviado **A1**, refiriendo que quienes lo detuvieron fueron los oficiales de la sección que estaba trabajando en turno, del que recuerda al oficial número 700, a quien en su aseguramiento sólo apoyó a sujetarlo para colocarle los candados y subirlo a la patrulla, sin que observara al agraviado golpeado, ni sangre en el rostro, corroboró, que una hora y media o dos horas después, aproximadamente, cuando le hablaron para que los apoyara a ponerlo a disposición, vio al agraviado **A1**, golpeado, con una lesión en el rostro, en la frente y una inflamación tipo chichón enrojecido, pero no le vio líquido hemático.

134. Medios de prueba suficientes para demostrar que **A1**, sufrió un daño físico en su integridad corporal una vez que fue detenido, estando en poder y bajo la responsabilidad de los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Zacatecas, en el proceso de su detención y traslado a la Dirección de Policía de Investigación, como lo sufrió el propio agraviado en su cuerpo, acción que desde luego fue observada por el testigo presencial de los hechos **T4**, al momento de su realización.

135. Y sobre todo, de la apreciación que de dicho daño tuvieron los oficiales de la citada corporación, a los **CC. HUGO ISAÍ BARRIOS SALDAÑA** y **JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ**, quienes si bien, niegan ellos haber detenido y golpeado al agraviado, sí reconocen no haberlo visto golpeado inicialmente en su detención y, posteriormente, aceptan haberlo observado con las lesiones citadas.

136. No obstante, de que, **JUAN MANUEL REVILLA LÓPEZ**, sólo acepte su intervención en el apoyo que les brindó a los oficiales **584** y a **JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ**, a subirlo a la unidad, señalando que él no se dio cuenta de que el agraviado trajera lesiones, y que, la detención de **A1**, la realizaron los policías **JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ**, el

**oficial 700 y el 584**, a los que observó, que lo tuvieron como cinco minutos en el suelo esposado.

137. Puesto que, aun y cuando los oficiales **CC. JUAN MANUEL REVILLA LÓPEZ y JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ**, no reconozcan haber participado en la detención del agraviado **A1**, como lo aseveran los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal **CC. JUAN CARLOS VILLAGRANA GONZÁLEZ y HUGO ISAÍ BARRIOS SALDAÑA**, sí aceptan y reconocen ambos, que intervinieron apoyando en su aseguramiento para colocarle los candados de mano y para subirlo a la unidad para su traslado.

138. Como se puede observar, existe divergencia entre los hechos manifestados por los elementos **JUAN MANUEL REVILLA, JOSÉ PÉREZ y JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ**, en el sentido de que solo apoyaron a sujetarlos posterior a que ya habían sido detenidos por los **oficiales número 584 y número 700**. Sin embargo, el primero de ellos, que responde al nombre de **GREGORIO BRISEÑO RODRÍGUEZ**, mencionó que desconoce quién haya realizado la detención. Mientras que, el segundo, que responde al nombre de **HUGO ISAÍ BARRIOS SALDAÑA**, refiere que es falso que él haya detenido a los quejosos, aseverando que quien los detuvo, en un primer momento, fueron **JUAN MANUEL REVILLA, JOSÉ PÉREZ y JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ**, señalando, que al realizar la respectiva revisión de **A1**, se percató de que traía lesiones, pero que además, al permanecer en las instalaciones de policía de investigación en espera a que los oficiales captores regresaran y realizaran su respectiva puesta a disposición, cerca de dos a tres horas, como ya se expuso, observó las lesiones que presentaba el agraviado en el rostro y en la frente que aumentaban de volumen, como se robustece con las certificaciones médicas.

139. Situación la anterior, que aunada a las circunstancias de familiaridad de cuñados entre **JUAN MANUEL REVILLA LÓPEZ y JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ**, quienes son cuñados, y su relación de parentesco con **D2 y X2**, quienes momentos antes de su detención le reclamaron al agraviado **A1**, un evento suscitado por él y sus amigos, con unos **M2 y M3** jóvenes también conocidos y familiares de ellas y de los mismos oficiales preventivos, quienes hicieron una llamada telefónica frente a él, diciéndoles que le iban a mandar a la policía, provocó que, al ver que llegaba una patrulla, éstos se echaron a correr, siendo perseguidos por los policías de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, habiendo tenido participación al momento de su detención, precisamente éstos dos oficiales. Asimismo, no pasa desapercibido que, con anterioridad a los hechos, ya existían problemas o un conflicto personal entre el agraviado **A1**, y el policía **JUAN MANUEL REVILLA LÓPEZ**, como se desprende del señalamiento realizado tanto por el agraviado como por sus hermanas **Q1 y T9**, se configuraba un motivo o razón para intervenir en la agresión hacia el detenido.

140. Mayormente que es el mismo detenido **A1**, quién conociendo bien a los citados oficiales, sin lugar a equivocarse, afirma que fueron ellos quienes una vez estando él tirado en el suelo, arremetieron contra su integridad, dándole golpes con los pies, produciéndole las lesiones que presentó en su cuerpo y que ya fueron descritas en los certificados médicos, aludidos en párrafos precedentes.

141. Con todo lo anterior, se acredita que **A1**, fue objeto de agresiones físicas por parte de los elementos de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, que realizaron su captura, entre ellos **JUAN MANUEL REVILLA LÓPEZ y JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ**, a quien el agraviado identifica como los servidores públicos que lo golpearon con sus pies dándole patadas en su integridad corporal, y a quienes menciona que los conoce perfectamente, sabiendo que éstos son cuñados entre sí, más aún, que se desprende su intervención en el parte de hechos, en el que se desglosa quienes fueron los participantes en la detención, y la afirmación que hacen respecto a su captura asimismo al momento de ratificar la puesta a disposición, en adición a lo afirmado por el oficial **HUGO ISAÍ BARRIOS SALDAÑA** y del relevante testimonio de **T4**, compañero del quejoso, detenido junto con él y por lo tanto testigo presencial de los hechos; lo cual, a criterio de este Organismo se traduce en un abuso de autoridad y en una conducta reprobable, ya que no se debe olvidar que, los servidores públicos deben observar “en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los

principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.”<sup>30</sup>

142. En ese contexto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, concluye que con su actuar, los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, que agredieron y permitieron la agresión a **A1**, mismos que fueron los que intervinieron en su detención y apoyaron en su aseguramiento, traslado y puesta a disposición del Ministerio Público, entre los que se encontraban involucrados **JUAN MANUEL REVILLA, JOSÉ PÉREZ, JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ, GREGORIO BRISEÑO RODRÍGUEZ** y **HUGO ISAÍ BARRIOS SALDAÑA**, incurrieron en una conducta abusiva y arbitraria, violentando los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física de **A1**, actuación que desde luego debe serles reprochable a título de responsabilidad administrativa.

143. No pasa desapercibido para este Organismo, que de autos se desprende el escrito de fecha 22 de enero de 2020, firmado por el **C. JUAN MANUEL REVILLA LÓPEZ**, en su carácter de Policía Municipal de Zacatecas, presentando su renuncia con carácter irrevocable para que se dé por terminada su relación laboral y administrativa y se efectúe su baja correspondiente, que dirige el **P.P.A.F. JORGE EDUARDO MUÑOZ FRANCO**, entonces Director de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, copia que fuera recibida en fecha 23 de enero de 2020 por la Dirección de la citada corporación y en fecha 31 de enero de 2020 por el Departamento de Recursos Humanos y la Presidencia Municipal, respectivamente, según se advierte de los sellos fechadores.

144. Como también la copia del Memorándum con referencia [...], que el **P.P.A.F. JORGE EDUARDO MUÑOZ FRANCO**, entonces Director de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, dirigió al **OF. HUGO ISAÍ BARRIOS SALDAÑA**, por el que le hace del conocimiento su baja del Grupo de Reacción Inmediata 2da. Célula y con la misma fecha su alta en la Policía Metropolitana, el 29 de noviembre de 2019.

145. No obstante lo anterior, no se cuenta documento alguno que justifique la rescisión laboral o la baja de la corporación del **C. JUAN MANUEL REVILLA LÓPEZ**, para demostrar que ha dejado de tener el carácter de servidor público y, por otra parte, la copia del Memorándum citado, sólo justifica que el **OF. HUGO ISAÍ BARRIOS SALDAÑA**, ya no se encuentra dentro del grupo de reacción inmediata 2da, célula, y fue incorporado a la Policía Metropolitana, el cual continúa siendo servidor público.

146. Además de que, en los hechos tanto en la violación de sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica en relación al derecho a no ser objeto de detención arbitraria del agraviado **A1**, como en su derecho a la integridad y seguridad personal en relación con su derecho a la integridad física, intervinieron o participaron los demás elementos de Seguridad Pública Municipal que han sido señalados en el cuerpo de la presente recomendación.

## VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión reprueba la actuación abusiva, excesiva y arbitraria de los elementos policiales en el desempeño de su función y rechaza la vulneración del derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física, sufrida por **A1**, atribuible a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas entre los que se encontraban **CC. JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ, JOSÉ PÉREZ GONZÁLEZ, JUAN MANUEL REVILLA LÓPEZ, GREGORIO BRISEÑO RODRÍGUEZ** y **HUGO ISAÍ BARRIOS SALDAÑA**; así como el quebranto del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria que sufrió **A1**, por los citados servidores públicos. Así como los demás actos realizados por **JUAN CARLOS VILLAGRANA GONZÁLEZ** y **JONATHAN EDUARDO JUÁREZ CABRAL**, respecto de los disparos de arma de fuego innecesarios realizados, así como los provenientes de la información otorgada por el primero de los citados que ocasionó la movilización policial

<sup>30</sup> Ley General de Responsabilidades Administrativas, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA\\_120419.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA_120419.pdf), fecha de consulta 21 de mayo de 2019.

innecesaria y los actos de molestia ocasionados a los **T1, D1 y X1**, por elementos policiales, derivada de la información proveniente del Comandante **JUAN CARLOS VILLAGRANA GONZÁLEZ**, y la derivada de dicha información realizada por los elementos policiales.

2. Se encuentra plenamente demostrado que **A1**, fue detenido arbitrariamente por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, sin que se configurara ninguna de las hipótesis de flagrancia en la comisión del delito de disparo de arma de fuego que le fue atribuida por los citados servidores públicos.

3. Se demostró además que los **CC. JUAN CARLOS VILLAGRANA GONZÁLEZ y JONATHAN EDUARDO JUÁREZ CABRAL**, realizaron innecesariamente los disparos de arma de fuego, provocando con lo anterior y la información errónea, una inmovilización policial, que causó la detención arbitraria del agraviado y la molestia a sus familiares.

4. También se comprobó fehacientemente que el agraviado **A1**, sufrió un daño en su integridad física, por lo golpes que le propinaron en el proceso de su detención y traslado para ponerlo a disposición del Ministerio Público, por parte de los citados servidores públicos.

## VIII. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violación a los derechos humanos del **A1**, atribuible a servidores públicos del municipio de Zacatecas, la Recomendación formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dichas reparaciones, de conformidad con los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, en su resolución aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, establece que “[u]na reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.”<sup>31</sup> Para ello, “[l]a reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”<sup>32</sup>; esto es, “...una reparación plena y efectiva...”, “...en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”<sup>33</sup>

### A) La indemnización.

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, entre los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales.

2. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;

<sup>31</sup> ONU Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, en su 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>, fecha de consulta 11 de julio de 2021, párr. 15.

<sup>32</sup> Ídem.

<sup>33</sup> Ibídem, párr. 18.

- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.<sup>34</sup>

3. En el presente punto, la indemnización debe realizarse a favor de las víctimas directas de las violaciones a derechos humanos que se acreditaron en este caso, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 fracción I y II, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, correspondería al **A1**; para que éste sea beneficiario del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, presente en dicha ley.

#### **B) De la rehabilitación.**

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran.

2. Por lo tanto, deberá brindarse la atención médica y psicológica que requiera el **A1**, con motivo de la agresión física que sufrió al momento de su detención por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas.

#### **C) De las medidas de satisfacción.**

1. La satisfacción cuando sea pertinente y procedente, deberá incluir la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
- h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.<sup>35</sup>

2. Este Organismo considera que la autoridad a quien va dirigida la presente Recomendación, deberá instaurar un procedimiento interno en contra de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Zacatecas, los **CC. JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ, JOSÉ PÉREZ GONZÁLEZ, JUAN MANUEL REVILLA LÓPEZ, GREGORIO BRISEÑO RODRÍGUEZ, HUGO ISAÍ BARRIOS SALDAÑA, JUAN CARLOS VILLAGRANA**

<sup>34</sup> *Ibidem*, párr. 20.

<sup>35</sup> *Ibidem*, párr. 22.

**GONZÁLEZ y JONATHAN EDUARDO JUÁREZ CABRAL**, realizando las investigaciones necesarias para determinar la responsabilidad administrativa de cada uno de ellos, y en su caso, sancionar a dichos servidores públicos por su correspondiente participación en los hechos.

**D) Las garantías de no repetición.**

1. Las garantías de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a hacer objeto de violaciones a sus derechos humanos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de su misma naturaleza.

2. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que el H. Ayuntamiento de Zacatecas diseñe e implemente un mecanismo de formación y actualización continua en materia derechos humanos, en los que se aborden, de manera particular, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a no ser objeto de detención arbitraria; del derecho a la integridad y seguridad personales, en conexidad con el derecho a la integridad física, dirigido a elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Zacatecas.

**IX. RECOMENDACIONES.**

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se emiten las siguientes Recomendaciones:

**PRIMERA.** En el plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas, a **A1**, en su calidad de víctima directa de vulneración a sus derechos humanos, lo anterior, para garantizar que tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral previstas en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDA.** Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se determine y valore la atención psicológica y médica que requiera **A1**, con motivo de las agresiones físicas sufridas en razón a su detención y, en el caso de ser su deseo, ésta le sea otorgada de manera gratuita hasta su total restablecimiento.

**TERCERA.** En un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implementen programas de sensibilización y de capacitación a los elementos de Seguridad Pública Municipal, respecto de los derechos humanos a la integridad y seguridad personal en relación con el derecho a la integridad física y psicológica y del derecho a la legalidad y seguridad jurídica en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria, con las detenciones en flagrancia, y con sus atribuciones legales contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Zacatecas, la Ley de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, el Código Nacional de Procedimientos Penales, y los tratados internacionales en la materia, a efecto de evitar futuras violaciones a derechos humanos.

**CUARTA.** En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicien los procedimientos de responsabilidad correspondientes, a fin de que **CC. JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ, JOSÉ PÉREZ GONZÁLEZ, JUAN MANUEL REVILLA LÓPEZ, GREGORIO BRISEÑO RODRÍGUEZ, HUGO ISAÍ BARRIOS SALDAÑA, JUAN CARLOS VILLAGRANA GONZÁLEZ y JONATHAN EDUARDO JUÁREZ CABRAL** servidores públicos responsables de las violaciones a los derechos humanos señalados, sean debidamente sancionados y, se envíen las constancias correspondientes del cumplimiento de las sanciones impuestas.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma la Dra. en D. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

**Así lo determina y firma**

---

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.**